



## **FACULTAD DE DERECHO**

### **MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO**

## **TRABAJO FIN DE MÁSTER**

### **EL TERRORISMO EN ESPAÑA Y EL YIHADISMO**

**Autor/a:** Beatriz Sánchez Sánchez

**Tutor/a:** Dr. Carlos García Valdés

Enero de 2018

## **RESUMEN:**

Estudio de los diferentes artículos contemplados por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre del Código Penal, sobre Delitos de Terrorismo, modificados por la última reforma llevada a cabo por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo

Hemos partido del origen del terrorismo, avanzado en su evolución del concepto y tratamiento jurídico hasta la aparición del terrorismo de corte yihadista. Hemos continuado hablando acerca de la eficacia preventiva de la ley respecto a este tipo de delitos. Posteriormente, pasamos a detallar el concepto de terrorismo y que tipo de actos se tipifican como tal.

A continuación, tratamos en profundidad la nueva regulación de los delitos de terrorismo, analizándolos uno por uno. Hablamos de la nueva figura introducida por la Ley Orgánica 1/2015: la prisión permanente revisable, a la que dedicamos un capítulo de nuestro trabajo.

Posteriormente, para concluir el tema es importante conocer las consecuencias penitenciarias de los delitos de terrorismo, en las que nos adentramos en el sexto apartado de nuestro estudio.

Finalmente, en los dos últimos capítulos a parte nos centramos en el terrorismo de corte yihadista, desarrollando cuál es su incidencia en España y el orden internacional. Del mismo modo, tratamos cuales son los medios de los que disponemos para combatirlo.

## **PALABRAS CLAVE:**

Terrorismo. Yihadismo. Leyes Orgánicas 1 y 2/2015. Prisión Permanente Revisable. Beneficios Penitenciarios.

**ABSTRACT:**

Study of the various items covered by the Organic Law 10/1995 of November 23 of the Criminal Code on Crimes of Terrorism, as amended by the last reform carried out by Organic Laws 1 and 2/2015, of 30 March.

We started the origin of terrorism, advanced in its evolution of the concept and legal treatment until the appearance of jihadist terrorism court. We continued talking about the preventive efficacy of the law regarding such crimes. Later, we will detail the concept of terrorism and that such acts are classified as such.

Then we try in depth the new regulation of terrorist offenses, analyzing them one by one. We talk about the new figure introduced by the Organic Law 1/2015: the reviewable permanent prison, to which we devote a chapter of our work.

Subsequently, to conclude the issue it is important to know the consequences of penitentiaries of terrorism offenses, in which we enter the sixth section of our study.

Finally, in the last two chapters we focus on jihadist terrorism, developing its impact on Spain and the international order. In the same way, we treat what are the means at our disposal to combat it.

**KEYWORDS:**

Terrorism. Jihadism. Organic Laws 1 and 2/2015. Reviewable Permanent Prison. Penitentiary Benefits.

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art. (s): Artículo(s)

AQI: Al-Qaeda en Iraq

AQMI: Al-Qaeda en el Magreb Islámico en el norte de África

AQPA: Al-Qaeda en la Península Arábiga con sede en Yemen

CCIR: Centro de Coordinación de Información Sobre Radicalización del CITCO

CE: Constitución Española

CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos

CITCO: Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y Crimen Organizado

EES: Estrategia Española de Seguridad

EI: Estado Islámico

EIIL: Estado Islámico de Iraq y Levante

EICTIR: Estrategia Integral contra el Terrorismo Internacional y la Radicalización

EEUU: Estados Unidos

GESI: Grupo de Estudios en Seguridad Internacional

CP: Código Penal

FD: Fundamento de Derecho

FIES: Fichero de Internos de Especial Seguimiento

FJ: Fundamento Jurídico

LO / LLOO: Ley (es) Orgánica (s)

LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria

NAA: Nivel de Alerta Antiterrorista (NAA)

OIET: Observatorio internacional de Estudios sobre Terrorismo

Op. cit.: Obra Citada

p. / pp.: página (s)

PEN-LCVR: Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta

PPR: Prisión Permanente Revisable

RP: Reglamento Penitenciario

SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS.: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UE: Unión Europea

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPITULO I. CONCEPTO DE TERRORISMO.....</b>	<b>13</b>
<b>A. La evolución del concepto de terrorismo del terrorismo de ETA al terrorismo de Al-Qaeda.....</b>	<b>14</b>
<b>B. El concepto de terrorismo en el Código Penal tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2015: Las finalidades que deben concurrir en las infracciones terroristas.....</b>	<b>18</b>
<b>C. La reforma en los delitos de terrorismo introducida por las LLOO 1 y 2/2015, de 30 de marzo.....</b>	<b>22</b>
<b>CAPITULO II. LAS INFRACCIONES DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL TRAS LA REFORMA OPERADA POR LAS LLOO 1 Y 2/2015. NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LA ACTUAL REGULACIÓN.....</b>	<b>24</b>
<b>A. Sección 1ª: de las organizaciones y grupos terroristas (arts. 571 y 572 CP).....</b>	<b>25</b>
- Concepto de organización y grupo terrorista: art. 571 CP.....	25
- Delito de pertenencia a organización terrorista: art. 572 CP.....	26
<b>B. Sección 2ª: de los delitos de terrorismo (arts. 573 – 580 CP).....</b>	<b>28</b>
- El Concepto de delito terrorista tras la reforma llevada a cabo por la LO 2/2015: art. 573 CP.....	29
- Las penas de los delitos de terrorismo tipificados en el art. 573 bis CP.....	30
- El delito de posesión, utilización, transporte de armas o sustancias análogas, art. 574 CP.....	32
- La principal novedad introducida por la LO 2/2015: el delito tipificado en el art. 575 CP.....	33
- El delito de financiación del terrorismo en el art. 576 CP: pilar básico de la lucha antiterrorista.....	35

- El delito de colaboración con organización, grupo o elemento terrorista tipificado en el art. 577 CP.....	36
- Delitos de expresión: enaltecimiento o justificación del terrorismo, humillación de las víctimas y conductas de incitación: arts. 578 y 579 CP.....	39
- Penas accesorias y aplicación agravante de reincidencia por condenas en el extranjero: arts. 579 bis y 580 CP.....	41
<b>CAPITULO III. LA PRISION PERMANENTE REVISABLE (PPR): LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO.....</b>	<b>43</b>
<b>A. Concepto.....</b>	<b>44</b>
<b>B. Delitos a los que puede aplicarse la PPR.....</b>	<b>45</b>
<b>C. Duración y revisión de la pena de PPR en materia de terrorismo....</b>	<b>46</b>
<b>D. Suspensión de la ejecución de la pena de PPR en materia de terrorismo.....</b>	<b>47</b>
<b>E. Aplicación de la pena de PPR en el caso de concurso real de delitos de terrorismo.....</b>	<b>50</b>
<b>CAPITULO IV. CONSECUENCIAS PENITENCIARIAS EN MATERIA DE TERRORISMO TRAS LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.....</b>	<b>52</b>
<b>A. Aspectos regimentales.....</b>	<b>53</b>
<b>B. Beneficios penitenciarios: la progresión al tercer grado, los permisos de salida y la libertad condicional.....</b>	<b>59</b>
<b>C. La política de localización territorial de los internos. Concentración vs. Dispersión.....</b>	<b>62</b>
<b>CAPITULO V. EL TERRORISMO YIHADISTA .....</b>	<b>66</b>
<b>A. El terrorismo internacional yihadista .....</b>	<b>67</b>
<b>B. El terrorismo yihadista en España .....</b>	<b>69</b>
<b>CAPITULO VI. MEDIDAS POLÍTICAS PARA LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO YIHADISTA.....</b>	<b>74</b>
<b>A. Niveles de alerta y vigilancia: Plan de Prevención y Protección Atiyihadista.....</b>	<b>75</b>

<b>B. Estrategia de Seguridad Nacional .....</b>	<b>77</b>
<b>C. Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta.....</b>	<b>79</b>
<b>D. Pacto Antiyihadista: consecuencias legales.....</b>	<b>81</b>
<b>E. Cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo.....</b>	<b>83</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>86</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>91</b>
<b>ANEXO DE JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>96</b>



# **INTRODUCCIÓN**

<<Creía en la naturaleza humana. En una naturaleza que, aunque caída y desfalleciente es, como regla general, recuperable>><sup>1</sup>.

Esta afirmación que en 1978, utilizó DÍAZ AMBRONA es, a día de hoy, la idea de la que emana el Derecho Penitenciario de nuestro tiempo. La prisión, como instrumento para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, ha cambiado tan intensamente como la sociedad de la época a la que ha pertenecido. Prueba de ello son las reformas sucesivas al Código Penal (CP), que lo convierten en un código casi completamente nuevo.

He afrontado el presente trabajo, realizando un estudio en profundidad de los delitos de terrorismo, tipificados en los artículos 571 a 580 del CP, teniendo en cuenta la reforma del Código Penal, llevada a cabo recientemente por las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015 (LLOO), de 30 de marzo, que entraron en vigor el pasado 1 de julio de 2015. Por un lado, la LO 1/2015<sup>2</sup>, introdujo como importante novedad la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico, a la que dedicamos un Capítulo de nuestro trabajo y por otro lado, la LO 2/2015<sup>3</sup>, por la que se modificaba el CP en materia de terrorismo, está enfocada a perseguir el terrorismo internacional de corte yihadista.

En cuanto a la eficacia preventiva de la ley respecto a los delitos de terrorismo, hay que señalar que tras los atentados de Madrid del año 2004, la Unión Europea (UE) se propuso intensificar y mejorar su lucha contra el terrorismo. Con este fin, el Consejo aprobó en 2005 la *Estrategia de la Unión Europea de lucha contra el terrorismo*<sup>4</sup>, vigente hasta nuestros días, que se centra en cuatro pilares fundamentales: prevenir, proteger, perseguir y responder. En todos, la estrategia reconoce la importancia de la cooperación

---

<sup>1</sup> DÍAZ AMBRONA, J.A., *La Reforma Penitenciaria: Crónica de una transición* (Presentación de la conferencia pronunciada el 9 de octubre de 1978), en el “Club Siglo XXI”.

<sup>2</sup> LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP.

<sup>3</sup> LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, en materia de delitos de terrorismo.

<sup>4</sup> Consejo de la UE, *Estrategia de la Unión Europea de lucha contra el terrorismo*, Bruselas, 30 de noviembre de 2005, (14469/04/05 REV 4) <<<http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=ES&f=ST%2014469%202005%20REV%204>>> (consulta el 6 de marzo de 2016).

con terceros países e instituciones internacionales. En este punto vamos a resaltar el pilar de la “prevención”.

Con respecto al ámbito penal, <<toda estrategia preventiva debe centrarse en la formación y las actividades de los grupos terroristas antes de que intenten o logren cometer un delito violento. Para que el enfoque sea proactivo, es necesario definir los delitos pertinentes de conformidad con el principio del estado de derecho según el cual no hay crimen ni pena sin ley previa. Los Estados deben guiarse por el principio de la legalidad o *nullum crimen sine lege* al elaborar leyes y tratados contra el terrorismo...No sólo prohíbe la aplicación de leyes ex post facto sino que también exige que el acto tipificado como delito se describa en términos precisos y exactos definiendo el delito punible en sentido estricto y distinguiéndolo de otros actos no punibles o punibles con otras penas>><sup>5</sup>.

En cuanto al aspecto procesal, <<toda estrategia preventiva exige que los mecanismos probatorios y de investigación legítimos faciliten la intervención del ministerio público antes de que el terrorismo provoque tragedias y, al mismo tiempo, respeten las garantías procesales arraigadas en el estado de derecho>><sup>6</sup>.

No hay duda que los delitos de terrorismo constituyen uno de los problemas más graves que afectan a la sociedad en este tiempo, debido a la especial peligrosidad que tienen los actos propios de estos delitos. Por lo que la eficacia preventiva de la legislación, constituye un pilar fundamental para hacer frente a esta fuente de peligro. Sin embargo, en palabras de LAMARCA PÉREZ<sup>7</sup>, <<no es menos cierto que en la legislación antiterrorista es donde el Estado democrático muestra de modo más patente una tendencia autoritaria que lesiona gravemente la eficacia de las garantías individuales; no hay que olvidar que España ha sido la primera nación europea que ha previsto en el art. 55.2 CE

---

<sup>5</sup> Subdivisión de prevención del terrorismo. *Prevención de los actos terroristas: estrategia de justicia penal que incorpora las normas del Estado de Derecho en la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo*, Nueva York, 2006, p. 10. <<[www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Preventing\\_Terrorist\\_Acts/Spanish.pdf](http://www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Preventing_Terrorist_Acts/Spanish.pdf)>> (consulta 6 de marzo de 2016).

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 30.

<sup>7</sup> LAMARCA PÉREZ, C. (coord.), ALONSO DE ESCAMILLA, A., MESTRE DELGADO, E., y RODRIGUEZ NÚÑEZ, A., *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, ed. Colex, Madrid, 2015, p. 867.

un supuesto de suspensión de derechos con motivo de investigaciones antiterroristas>>. De este modo, la norma fundamental mantiene la singularidad respecto a los delitos de terrorismo y con el fin de prevenir estos aberrantes actos, se coartan los derechos de las personas investigadas por los mismos.

Un punto importante es la reacción de nuestro ordenamiento penal, como respuesta, para la prevención de un nuevo terrorismo de *corte yihadista*, que constituye a día de hoy una de las principales preocupaciones tanto a nivel nacional como internacional, en el que, en la mayoría de los casos, los terroristas se suicidan o vuelven a sus lugares de origen después de atentar, actuando en células de forma autónoma respecto de la que se podría llamar organización terrorista de funcionamiento horizontal, sin una clara jerarquía. Estas nuevas formas no van a provocar problemas para la aplicación de los artículos del Derecho Penal relativos al terrorismo, puesto que se cumplen los elementos típicos pero sí que van a plantear problemas para la prevención policial fáctica.

Por todo ello, para dotar de una mayor seguridad jurídica a nuestro ordenamiento con respecto a este nuevo tipo de terrorismo, fruto del pacto de los dos fuerzas políticas mayoritarias del momento, se ha incorporado a nuestro ordenamiento la LO 2/2015, que además de plantear nuevas formas de captación o adiestramiento de los militantes yihadistas, lleva al legislador a dar solución al problema de los denominados como “lobos solitarios”, personas que se radicalizan de manera individual e independiente y deciden cometer un atentado.

En este trabajo se aborda el concepto de terrorismo y su evolución, así como los distintos factores históricos y sociales relacionados con el mismo. Del mismo modo, pasamos a analizar los delitos de terrorismo, teniendo en cuenta tanto su aplicación jurisprudencial como doctrinal, y sus consecuencias penitenciarias. Para concluir, en los dos últimos capítulos nos centramos en el terrorismo de corte yihadista, desarrollando cuál es su incidencia en España y el orden internacional. Del mismo modo, tratamos cuales son los medios de los que disponemos para combatirlo.

El motivo por el cual he decidido abordar este tema es por el creciente interés que tiene en la actualidad, ya que como se puede acreditar, cada día tenemos una nueva noticia relacionada con esta materia. También por la gran sensibilidad del tema y por su especial

gravedad, debido a que cuando suceden graves actos de terrorismo, como son los atentados del 11 de marzo de 2004 en nuestro país, el de Francia en la revista Charlie Hebdo, en la sala Bataclán, incluso en las mismas calles de París o el reciente atentado en Bruselas, la preocupación y el miedo aumentan entre los ciudadanos. Prueba de la importancia de este problema es que en la actualidad nos encontramos en nivel 4 de alerta terrorista, esto quiere decir que nos encontramos ante un riesgo alto de atentado terrorista y conlleva la inmediata puesta en marcha de un grupo de medidas específicas adaptadas a la naturaleza de la amenaza.

La metodología seguida para el desarrollo de este trabajo ha sido la lectura de diferentes libros escritos por importantes expertos en la materia, así como artículos publicados en revistas especializadas, noticias de periódicos y el estudio de sentencias llevadas a cabo por diferentes instancias judiciales.

**CAPÍTULO I:**  
**CONCEPTO DE**  
**TERRORISMO**

## **A. La evolución del concepto de terrorismo del terrorismo de ETA al terrorismo de Al-Qaeda.**

La palabra “terrorismo” proviene del idioma latín *terror – terroris*, derivado de *terrere*, que significa espantar o atentar<sup>8</sup>. La palabra terrorismo (así como “terrorista” y “aterrorizar”) fue utilizada por primera vez en la Revolución Francesa entre (1789-1799) cuando el gobierno jacobino encabezado por Robespierre, cuyo mandato fue conocido como la “época del terror”, ejecutaba o encarcelaba a los opositores, sin respetar las garantías del debido proceso.

Hasta la reforma del CP a través de la LO 2/2015, no se definía el concepto de terrorismo. No existía una definición unificada del concepto que fuese aceptada completamente por la doctrina y la jurisprudencia. Antes de la reforma del CP se establecía un concepto jurídico indeterminado correspondiendo a la doctrina y especialmente a la jurisprudencia la definición del mismo, en lo que estaban de acuerdo era que el terrorismo desde la óptica penal se caracteriza por dos elementos; la existencia de una estructura criminal u organización armada y la búsqueda de un resultado político. Al mismo tiempo, la definición que éstas han ido dando ha ido cambiando con el paso del tiempo en función de las características que han ido surgiendo en esta rama del terrorismo.

El terrorismo ha sido un problema de una duración relativamente larga en la historia de España. Los orígenes pueden ubicarse en la aparición de un pequeño grupo terrorista en Andalucía a principios de la década de 1880 conocido como la Mano Negra y que, posteriormente, en la década de los noventa extendió sus actividades a Cataluña. Tras un período de inquietud social en el que se hizo constante el uso de sustancias explosivas, como medio para cometer delitos, el Parlamento aprobó el 10 de Julio de 1894 la ley sobre atentados contra las personas o daño en las cosas cometido por medio de aparatos o sustancias explosivas, que podría ser calificada como la primera ley antiterrorista española. El 2 de Septiembre de 1896 se promulgó una nueva Ley antiterrorista, aunque con una vigencia limitada a un período de tres años, que modificaba la de 1894 aumentando las penas para delitos cometidos por medio de explosivos y citando por vez primera al anarquismo como la ideología subyacente en las

---

<sup>8</sup> KARIM CHAYA, G. *La Yihad Global, El Terrorismo del siglo XII*, ed. Windmills, California, 2010, p.14.

actividades terroristas. La jurisdicción encargada de conocer de estos asuntos era la jurisdicción militar.

Con la llegada de la democracia tras la muerte del General F. Franco, la jurisdicción militar deja de tener competencia en esta materia, dejando preferencia a la jurisdicción ordinaria (Decreto-Ley 2/1976 de 18 de febrero). Se produce la creación de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción con competencia en materia de enjuiciamiento e investigación de los delitos de terrorismo. Debido al aumento de actos terroristas se llevaron a cabo diferentes acuerdos y leyes, especial consideración tienen los acuerdos de Moncloa de octubre de 1977, dónde se trasladarán definitivamente a la jurisdicción ordinaria los delitos en materia de terrorismo (el primer paso, aunque insuficiente, en este aspecto lo dio el Decreto-Ley 2/1976 de 18 de febrero), y los delitos de terrorismo dejan de ser considerados delitos políticos y se configuran como delitos comunes, dentro de las leyes se desarrollaron por ejemplo, la Ley 82/1978, que derogará determinados preceptos del CP, relativos a los delitos de terrorismo, pasando a regular el contenido de los mismos como conductas cometidas por personas integradas en bandas o grupos armados a las que se señalaba una pena mayor. Es así como se acabará con la denominación de los delitos de terrorismo<sup>9</sup>, o la LO 2/1981, que tenía la finalidad de prevenir futuros golpes de estado, así como eliminar cualquier pretexto que pudiera provocar esa posibilidad, que se aprobó con carácter de urgencia después del golpe de Estado de 1981. Finalmente, con la LO 10/1995 se culmina la reforma del sistema penal con la aprobación del CP, en el que todas las conductas relacionadas con el terrorismo se tipificaron bajo la rúbrica del Capítulo V “Delitos de Terrorismo”, dentro del Título XXII. Poco a poco se fueron produciendo significativas reformas legislativas en esta materia, la última anterior a la de 2015 fue la llevada a cabo por la LO 5/2010 de 22 de junio.

En los últimos años del siglo XX y los primeros del siglo XXI el mayor rasgo que definía al terrorismo que asolaba a España era el terrorismo político llevado a cabo por ETA, banda terrorista que actuaba por la independencia del País Vasco de España. En el presente, con la banda desarticulada, el rasgo religioso es el que define el terrorismo que sufre nuestro país, ejecutado por el reciente Estado Islámico (EI, también denominado

---

<sup>9</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *El delito político* en Cuadernos para el diálogo, nº 69, Madrid, 1976.



ISIS) o una organización terrorista más antigua conocida como Al Qaeda, ambas son organizaciones islamistas radicales, que buscan alterar el orden social del mundo occidental. Por eso, los dirigentes de estas piden a sus integrantes que atenten en estos países occidentales, casi sin importarles el lugar donde lleven a cabo los atentados porque su objetivo no es un país en concreto, sino la sociedad occidental en su conjunto.

Al no existir una definición concreta del terrorismo, quizás como punto de partida, resulte conveniente realizar una aproximación semántica, al significado del término terrorismo. Así el diccionario de la Real Academia Española<sup>10</sup>, nos ofrece tres acepciones del término, en primer lugar lo define como <<dominación por el terror>>, en segundo lugar como <<sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror>>; y en tercer lugar como <<actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos>>.

Sin embargo esta definición no afecta en exceso al plano judicial. En este sentido, el la S.T.S de 25 de enero de 1993, se definió el terrorismo como:

<<algo más que el criminal común, pues no sólo viola los derechos de los particulares, sino que rechaza los principios en los que se asientan los derechos y pretende la destrucción de la capacidad del Gobierno para protegerlos>><sup>11</sup>

Para más abundancia en la STS 2838/1993, de 14 de diciembre, se hace referencia a los dos elementos que tienen que concurrir en los delitos de terrorismo; en primer lugar, el estructural, ya que tiene que haber una agrupación para la acción armada, con una cierta organización con vínculos permanentes o estables, sujetos a una disciplina y jerarquía, con el propósito de proyectar acciones indeterminadas pero plurales y con armas y explosivos como medios idóneos y en segundo lugar, el teleológico, en la medida en que las acciones tienen como finalidad, provocar la inseguridad o la alarma en la sociedad, mediante la reiteración sistemática y frecuente de las acciones terroristas indiscriminadas. En este mismo sentido se pronuncia la STS 559/2007, de 31 de mayo, que recogía los

---

<sup>10</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española - Vigésima tercera edición, <<<http://dle.rae.es/?id=Zd3L6Oc>>> (consulta 1 de marzo de 2016).

<sup>11</sup> STS 2661-5/1993, de 25 de enero.

mismos elementos, considerando que ambos se deducían de la definición que establecía el propio CP español vigente en el momento.

Por último, para acabar con este punto hay que hacer referencia a la legislación europea, la cual ha provocado la reforma del CP. Después de los atentados terroristas en los Estados Unidos, del 11 de septiembre de 2001, se intensifican las medidas para luchar contra el terrorismo, ese día se produjo <<*un suceso sísmico de consecuencias incalculables*>><sup>12</sup>, como escribió el académico GILLES KEPEL al referirse a ese momento en que, como señaló la comisión de investigación de dichos atentados, cambió el mundo. Del conjunto de disposiciones aprobadas por el Consejo de la Unión Europea, interesa destacar la Decisión Marco 2002/475/JAI<sup>13</sup>, donde por primera vez<sup>14</sup>, se presenta con carácter vinculante, una definición jurídica única de terrorismo que los estados miembros deberán incorporar a sus respectivos ordenamientos penales. En la Decisión Marco, se establece que el concepto de terrorismo está integrado por dos elementos: el elemento objetivo, constituido por la enumeración de delitos graves que pueden constituir terrorismo y el elemento subjetivo, que es la exigencia de que la realización de tales hechos se dirija contra un estado o aparezca impregnada de una determinada finalidad y se configura sobre tres modalidades alternativas, de manera que es suficiente que concurra alguna de ellas: intimidar a la población, obligar a los poderes públicos u organizaciones internacionales a realizar o dejar de hacer un acto o desestabilizar o destruir completamente las estructuras de un país u organización internacional. Fue modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI<sup>15</sup>, pero entre los artículos modificados no se encuentra el art. 1, en el cual se establece la definición de terrorismo.

Ambas disposiciones se incorporan al derecho español a través de la LO 5/2010, por la cual se modifica la LO 10/1995 del CP, tal y como se recoge en la disposición final

---

<sup>12</sup> GILLES KEPEL, *Jihad: the trail of political Islam*, ed. The Belknap Press, Cambridge, 2003, pág. 1.

<sup>13</sup> Decisión Marco 2002/475/JAI de 13 de junio de 2002, *sobre la lucha contra el terrorismo* (DO L164 de 22 de junio de 2002, pp. 3-7)

<sup>14</sup> La definición aparece en realidad la primera vez en la *Posición Común 2001/931*, de 27 de diciembre de 2001, como anticipo de la posterior *Decisión Marco*.

<sup>15</sup> Decisión Marco 2008/919/JAI de 28 de noviembre de 2008 *por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo* (DO L 330 de 9 de diciembre de 2008, pp. 21-23)

sexta. Sin embargo, no es hasta la actual LO 2/2015 cuando se introduce en la legislación española la definición de terrorismo que realizó la Comisión Europea en la Decisión Marco 2002/475/JAI.

### **B. El concepto de terrorismo en el Código Penal tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2015: Las finalidades que deben concurrir en las infracciones terroristas.**

La reforma pretende combatir singularmente el terrorismo yihadista, para lo que estima inapropiada nuestra actual legislación penal, que como trata en la exposición de motivos, estaba más centrada en combatir el terrorismo autóctono de ETA o el GRAPO, grupos terroristas cohesionados alrededor de uno o varios líderes, con estructura orgánica clara, y relaciones de jerarquía definidas y asumidas por los integrantes de la banda. Frente a esto, dice la exposición de motivos de la LO 2/2015, que <<el terrorismo internacional de corte yihadista se caracteriza, precisamente, por haber incorporado nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos>>. Se trata de terrorismo cuyo funcionamiento es esencialmente horizontal, la actividad terrorista se desarrolla en células autónomas locales que actúan en cada país respondiendo a su ideología radical, que transmiten a través de diferentes medios de comunicación, aunque la preparación, planificación y ejecución de los concretos atentados es obra exclusiva de quienes integran la célula terrorista en cada país o de los llamados “lobos solitarios”.

Una de las finalidades que persiguen con sus actos, es lograr la intimidación masiva de la sociedad, esto lo consiguen debido a <<su vocación de expansión internacional, a través de líderes carismáticos que difunden sus mensajes y consignas por medio de internet y, especialmente, mediante el uso de redes sociales, haciendo público un mensaje de extrema crueldad que pretende provocar terror en la población o en parte de ella y realizando un llamamiento a sus adeptos de todo el mundo para que cometan atentados>>, tal y como señala la exposición de motivos de la LO 2/2015.

Una de las particularidades que genera más temor en la sociedad en la actualidad es la concerniente a la elección de las víctimas que ejecutan estos terroristas, puesto que al contrario que la banda terrorista ETA, que acostumbraba atacar contra fuerzas de seguridad del Estado, políticos, etc., es decir, gente específica, el terrorismo yihadista o de corte islámico radical, es indiscriminado, siendo el objetivo la sociedad occidental en su conjunto, circunstancia ésta que ha convertido los atentados suicidas en una opción preferente dentro del repertorio de tácticas disponibles para el terrorista yihadista. Se puede apuntar, que la víctima o las víctimas son meros instrumentos pero el objetivo final es el Estado, buscando su destrucción y la sustitución por la estructura social, política o religiosa que ansían los terroristas.

Como su propio nombre indica, el terrorismo representa la ejecución de actos de violencia que buscan terror en la población civil, para lograr esa intimidación es necesario que utilicen todos los medios armados que tengan a su alcance y que consideren oportunos para la realización de sus actos ilícitos. Así lo recoge la STS 2/1998, de 29 de julio<sup>16</sup>, cuando afirma que, <<es necesario que tal banda sea armada, es decir, que utilice en esa actuación delictiva armamento, entendiendo por tal las armas de fuego de cualquier clase, bombas de mano, granadas, explosivos u otros instrumentos semejantes, que son aquellos cuyo uso repetido, o especialmente intenso en una sola ocasión, puede causar alarma en la población y la alteración de la convivencia ciudadana>>.

Al mismo tiempo, a la intimidación masiva, hay que sumar otras cuatro finalidades que enumera el art. 573 CP y que deben concurrir en las infracciones terroristas, <<...cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades: 1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. 2.ª Alterar gravemente la paz pública. 3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. 4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.>> Fue en el CP de 1995 en el se introdujo por primera vez la concreción del elemento

---

<sup>16</sup> STS 2/1998, Causa Especial 2530/1995, (R.J. 5855\1998), de 29 de julio, FD 15°.

finalísimo en los delitos de terrorismo, por lo que las dos primeras finalidades ya aparecían en el art. 571.3 CP con anterioridad a la reforma de la LO 2/2015.

Tanto el término de subvertir el orden constitucional como el de alterar la paz pública son dos conceptos jurídicos indeterminados, sin perjuicio, de la única referencia en las normas penales a estos dos conceptos, que se encuentra en la exposición de motivos de la L.O 2/1998, de 15 de junio, al señalar que << “*subversión del orden constitucional*” significa la destrucción violenta del estado democrático y de sus instituciones, en tanto que “*alterar gravemente la paz pública*” supone una situación cualitativamente distinta (por su específica gravedad) de la alteración del orden público sancionada penalmente, de tal manera que se ponga en cuestión los propios fundamentos de la convivencia democrática. Por lo que debemos acudir a la jurisprudencia y a la doctrina para determinar que se entiende para cada uno de ellos>>.

De este modo, POLAINO NAVARRETE<sup>17</sup> entiende la finalidad de subvertir el orden constitucional como <<la pretensión de conculcar el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, que caracteriza el sistema democrático del Estado de Derecho; derechos y libertades que son asumidos mayoritariamente por la sociedad y como máxima expresión de la soberanía popular consignados por la ley la Constitución>> y en palabras de SERRANO GÓMEZ<sup>18</sup> <<supone conculcar el libre ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, así como las libertades públicas>>.

En la mencionada STS 2/1998<sup>19</sup>, en el mismo fundamento de derecho, se sintetiza lo que venía siendo la doctrina de esta Sala, <<son bandas armadas tanto las que pretenden alterar el orden establecido, es decir, en el actual sistema jurídico, el Estado social y democrático de Derecho al que se refiere el art. 1 CE, como aquellas otras que, con la finalidad última de afirmar nuestra democracia luchando contra las organizaciones que pretenden acabar con ella, tienen como fin inmediato la mencionada grave perturbación

---

<sup>17</sup> POLAINO NAVARRETE, M., en COBO DEL ROSAL, M., *Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 906.

<sup>18</sup> SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal, Parte Especial*, ed. Dykinson, Madrid, 2004, p. 1036.

<sup>19</sup> STS 2/1998, *op. cit.*

de la paz pública por la utilización del armamento que poseen o por la concreta clase de delito de especial alarma colectiva que cometen, capaces por sí mismos de alterar esa normalidad de la convivencia ciudadana sin la cual no se pueden ejercitar adecuadamente los derechos fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento constitucional: en definitiva, también un atentado contra nuestra Ley Fundamental>>.

En conclusión, subvertir el orden constitucional equivale para la jurisprudencia, y para la doctrina científica en general, alterar el ordenamiento constitucional democrático, buscando su destrucción violenta y la de sus instituciones, pero también evitar el cambio de este mismo orden, teniendo una mayor trascendencia que la alteración de la paz pública. Con la reforma de la LO 2/2015 a este punto se le añade lo siguiente: <<o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo>>.

En relación a la expresión alterar la paz pública, se plantea si esta alteración de la paz pública es un término complementario del anterior o es completamente independiente. Una parte de la doctrina, como PRATS CANUT<sup>20</sup> considera que es independiente y entiende que <<la paz pública implica la tranquilidad social o normalidad ciudadana en la que las actividades inherentes en un país se desenvuelven, sin mayores estridencias que las que impongan, sus normales accidentes e incidentes, en la vida cotidiana>>, en el mismo sentido se pronuncia POLAINO NAVARRETE<sup>21</sup> y hace referencia a la característica de la criminalidad terrorista en su configuración que <<revela la pretensión de causar intranquilidad, inquietud, desasosiego y temor de la ciudadanía ante la comisión de delitos de organizaciones criminales que siembran el temor>>, por lo que podemos determinar su significado como la alteración del correcto funcionamiento de la sociedad, la normalidad ciudadana, infundiendo ese temor en el pueblo. Sin embargo, otra parte de la doctrina como CAPITA REMEZAL<sup>22</sup>, no está de acuerdo con

---

<sup>20</sup> PRATS CANUT, J.M. *De los delitos de terrorismo*, en QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, ed. Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 1581.

<sup>21</sup> POLAINO NAVARRETE, M., *op. cit.*, p. 906.

<sup>22</sup> CAPITA REMEZAL, M., *Análisis de la legislación penal antiterrorista*, ed. Colex, Madrid, 2008, pp. 55 y sig.

este punto de vista, considerando que ambos conceptos son complementarios, entendiendo que los atentados terroristas siempre van a provocar una alteración de la paz pública. Por otro lado, también van a provocar un cambio en la política exterior del Estado, lo que significa que altera el orden constitucional.

Las otras dos finalidades, introducidas por la Decisión Marco 2002/475/JAI y, añadidas a nuestro CP por la LO 2/2015, son desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional y provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. Al contrario que los conceptos anteriores, son conceptos rotundos que no necesitan aclaraciones interpretativas acerca de sus significados.

### **C. La reforma en los delitos de terrorismo introducida por las LLOO 1 y 2/2015, de 30 de marzo.**

Mediante la LO 2/2015, 30 de marzo, que entró en vigor el pasado 1 de julio de 2015, se modificó en materia de terrorismo, la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP. De forma paralela, mediante la LO 1/2015 se ha aprobado, asimismo, la reforma del CP, que afecta a más de 300 artículos.

Desde el año 1996 se han realizado 27 modificaciones del CP. Tanto las dos anteriores reformas del año 2003 (LO 15/2003)<sup>23</sup> y del año 2010 (LO 5/2010)<sup>24</sup>, como las dos llevadas a cabo en el año 2015 (LLOO 1 y 2/2015), implican modificaciones muy significativas de la regulación penal, que inciden negativamente sobre la certeza en el ordenamiento jurídico aplicable.

El incremento de las actividades terroristas en los últimos años y sobre todo en el pasado año 2015, ha provocado un aumento de la preocupación internacional acerca de este tema. Esto queda reflejado en la exposición de motivos de la LO 2/2015, en donde se hace referencia como antecedente a la Resolución 2178, del Consejo de Seguridad de

---

<sup>23</sup> Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>24</sup> Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Naciones Unidas, de septiembre de 2014, aprobada bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>25</sup>. La misma recoge el problema del aumento de las actividades terroristas y la incitación a personas a cometer actos de terrorismo en cualquier parte del planeta, por lo que tiene por objeto reforzar la lucha contra el terrorismo por parte de la Comunidad Internacional. Con ese fin, la resolución exhorta a que los diferentes Estados Miembros creen los instrumentos legislativos necesarios para luchar contra estas conductas terroristas. Asimismo, amplía las previsiones de Resoluciones anteriores como la 1373, por la que se creó el Comité Contra el Terrorismo de Naciones Unidas, y la 1267, por la que se establecieron medidas contra la organización terrorista Al Qaeda.

Ambas reformas introducen una serie de novedades importantes. En primer lugar, se establece una nueva definición de terrorismo en el art. 573 CP, se elimina la necesidad de pertenecer a organización terrorista para que se cometa un delito de terrorismo, debido a las nuevas formas de terrorismo que han aparecido en la actualidad, de este modo se regula la figura anteriormente mencionada, de los denominados “lobos solitarios”. En segundo lugar, una de las novedades más importantes, sino la que más, es la introducida en el art. 575 CP que tipifica el adoctrinamiento y el adiestramiento militar o de combate o en el manejo de toda clases de armas y explosivos, incluyendo tanto el adoctrinamiento y adiestramiento activo como el pasivo, así como el desplazamiento al extranjero para integrarse o colaborar con una organización terrorista. Una tercera novedad importante es la eliminación del artículo 577 del actual CP, en el cual se recoge el delito conocido como terrorismo individual. Este delito fue introducido por primera vez en el CP de 1995 y obtuvo muchas críticas, puesto que, el principal requisito que debía de darse para hablar de delito de terrorismo, hasta la entrada en vigor de la LO 2/2015, era que la persona o personas autoras de estos delitos de terrorismo perteneciesen a una organización terrorista. En cuarto lugar, otra novedad destacada es la prisión permanente revisable introducida por la LO 1/2015, a la que dedicaremos el Capítulo III del presente trabajo.

---

<sup>25</sup> Resolución 2178 (2014) Aprobada por el Consejo de Seguridad el 24 de septiembre de 2014, sobre amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (S/RES/2178 (2014)).



**CAPÍTULO II:**  
**LAS INFRACCIONES DE**  
**TERRORISMO EN EL**  
**CÓDIGO PENAL TRAS**  
**LA REFORMA**  
**OPERADA POR LAS**  
**LLOO 1 Y 2/2015.**  
**NOVEDADES**  
**INTRODUCIDAS EN LA**  
**ACTUAL REGULACIÓN.**

Los delitos de terrorismo se encuentran regulados en la Sección 1ª del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP, bajo la denominación jurídica: “De las organizaciones y grupos terroristas”, y en la Sección 2ª del mismo Capítulo y Título: “De los delitos de terrorismo”, que a continuación pasamos a analizar tras la profunda transformación de los delitos de terrorismo que ha supuesto la reforma de 2015.

#### **A. Sección 1ª: de las organizaciones y grupos terroristas (arts. 571 y 572 CP)**

En palabras de GARCÍA VALDÉS<sup>26</sup>, en nuestro derecho vigente, podemos distinguir dos elementos del concepto de terrorismo: el material y el formal. En cuanto al elemento formal, que individualiza las personas o estructuras que pueden considerarse autores de estos delitos, se desgrana en ambas secciones. Si bien los arts. 571 y 572 CP focalizan su atención en las organizaciones y grupos terroristas, los artículos contenidos en la Sección Segunda no circunscriben necesariamente la autoría de los concretos delitos de terrorismo a los integrantes de esas organizaciones o grupos, permitiendo así la incriminación específica de “elementos terroristas” (art. 577 CP).

- Concepto de organización y grupo terrorista: art. 571 CP.

El Código desliga el concepto de delito de terrorismo del elemento estructural, motivo por el cual no es necesario que los actos de terrorismo sean realizados en el marco de una organización o grupo. Sin embargo, este tipo de organizaciones criminales continúan recibiendo un tratamiento específico y, por ende, de preferente aplicación frente al régimen general previsto en los artículos 570 bis y 570 ter. <<Frente a las organizaciones y grupos criminales comunes de los arts. 570 bis y ter, las agrupaciones terroristas del art. 571 constituyen un tipo agravado que se diferencia de las anteriores

---

<sup>26</sup> GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C., *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*, ed. Edisofer, Segunda edición, Madrid, 2015, p. 292.

porque su finalidad u objeto debe ser la comisión de determinados delitos graves con fines políticos o de alteración de la paz pública según lo previsto en el art. 573 CP>><sup>27</sup>.

El art. 571 CP hace referencia a lo que considera como organización o grupo terrorista, remitiéndose a su vez a lo señalado en los arts. 570 bis y ter, donde se establece la distinción entre ambos conceptos, basada en criterios cualitativos. Frente al grupo la organización criminal debe ser la formada por dos o más personas, con carácter estable o tiempo indefinido, que se repartan tareas o funciones de manera coordinada y concertada, con el fin de cometer delitos. Estos dos últimos artículos son modificados por la LO 1/2015, aunque sólo elimina el concepto de faltas en ambos.

Por otra parte, la LO 2/2015 se lleva a cabo una modificación más importante del art. 571 CP<sup>28</sup>, mientras que con anterioridad a esta reforma, organización o grupo terrorista es aquel cuyo objeto es subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública a través de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código, tras la misma el objeto cambia, se eliminan dichas finalidades haciendo únicamente referencia a la finalidad de comisión de delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

- Delito de pertenencia a organización terrorista: art. 572 CP.

La penalidad de la pertenencia a un grupo u organización terrorista está prevista en el art. 572 CP, aunque con anterioridad a la reforma de la LO 2/2015, esta conducta aparecía recogida en el art. 571 CP. Sin embargo, pasando por alto alguna diferencia gramatical, el contenido de ambos artículos es idéntico, aquí el legislador no ha querido introducir ninguna novedad.

La penalidad varía en función del nivel de participación delictiva, el art. 572 CP establece una separación entre aquellos que son los fundadores o dirigentes de la

---

<sup>27</sup> LAMARCA PÉREZ, C. (coord.), ALONSO DE ESCAMILLA, A., MESTRE DELGADO, E., y RODRIGUEZ NÚÑEZ, A., op. cit, p. 868.

<sup>28</sup> Art. 571 CP: <<A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente.>>

organización de aquellos que son meros integrantes de la misma, por lo que la pena prevista legalmente es para:

- a) Promotores, dirigentes o presidentes es de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación para empleo o cargo público de ocho a quince años.
- b) Quienes participen activamente en la organización o sus integrantes, prisión de seis a doce años e inhabilitación para empleo o cargo público de seis a catorce años.

La jurisprudencia se ha encargado de establecer la diferencia entre estas figuras. Así la STS 1/1997, de 28 de octubre, razona que <<los fundadores (*promotores*), como su nombre indica, son los que iniciaron la asociación, los creadores de la misma. Los directores (*dirigentes del grupo*) suponen una participación más activa porque tal función implica a los que gobiernan, rigen u ordenan la actuación de aquella. Por último, los presidentes (*directores de la organización*) son los que desempeñan la plaza de principal o superior de la misma>><sup>29</sup>.

En cuanto a los integrantes de la misma que no desempeñan ninguna de las funciones mencionadas en el párrafo anterior, la pena es ligeramente inferior, puesto que aun cuando su conducta es muy grave, no ocupan la misma categoría de los superiores. Hay entender que <<ser terrorista es, con independencia de los hechos cometidos, precisamente esto: pertenecer a una organización terrorista; por eso la represión penal comienza por el castigo a sus promotores, dirigentes o militantes, conductas a través de las cuáles se conforma la estructura del grupo armado>><sup>30</sup>.

Es importante destacar que <<estamos en presencia de una conducta meramente formal y, lógicamente, siempre dolosa, que puede volver a reproducirse a lo largo del tiempo, aún habiendo recaído condena, pues lo contrario generaría la impunidad de nuevas acciones>><sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> STS 1/1997, Causa Especial 880/1991, de 28 de octubre, FD 23º.

<sup>30</sup> GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C., *Lecciones de...*, op cit., p.293.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

Las organizaciones terroristas operan de forma encubierta con lo que es complicado discernir cuándo una persona es miembro o no. Para ello, la jurisprudencia opta por distintas interpretaciones: en ocasiones se decanta por una posición de participación activa, como en la SAN 28/2000, de 20 de octubre, donde señala que <<la integración en organización terrorista se ha establecido jurisdiccionalmente cuando quedan acreditadas realizaciones de actos directos definidos como fines por el grupo, siempre que también comparezcan los rasgos de permanencia, estabilidad y sometimiento a los dictados de la organización>><sup>32</sup>; mientras que en otras ocasiones sigue el criterio de la unión simple, como en el caso de la STS 1127/2002, de 17 de junio, <<el acento jurídico-penal debe residenciarse en la pertenencia a esa organización, estructurada, jerarquizada, movida por fines criminales, más que en los propios actos de colaboración>><sup>33</sup>.

Debido a esta actuación encubierta, en pocas ocasiones se pueden mostrar en los juicios pruebas que aclaren la pertenencia del sujeto a la organización o grupo terrorista. Por eso, en la práctica se han elaborado una serie de indicios de la participación en este tipo de organizaciones. Hay que destacar que la jurisprudencia ha establecido distintos indicios en función del tipo de organización terrorista, como son ETA y Al Qaeda debido a sus diferentes métodos de actuación, es de suponer que un futuro haga lo propio con el EI. Para ETA se establecen actuaciones propias como la de comprar o tener pisos para cobijar a los activistas y para Al Qaeda, por ejemplo, captar a personas para hacer la Yihad o adiestrar a estas personas en sus campos de entrenamiento.

## **B. Sección 2º: de los delitos de terrorismo (arts. 573 – 580 CP)**

<<En cuanto al elemento material, los concretos actos delictivos a través de cuya comisión se exterioriza la actividad terrorista, se ubican en los arts. 573 y ss. y se trata de tipos pluriofensivos donde de modo inmediato se vulneran bienes jurídicos individuales,

---

<sup>32</sup> SAN 28/2000, (R.J. 2001\44379), de 20 de octubre.

<sup>33</sup> STS 1127/2002, Sala 2ª de lo Penal, de 17 de junio, FD 4º.

como la vida, la libertad, etc., y de modo mediato se protegen los bienes colectivos de defensa del orden constitucional y la paz pública>><sup>34</sup>.

- El Concepto de delito terrorista tras la reforma llevada a cabo por la LO 2/2015: art. 573 CP.

La principal novedad es la nueva definición de terrorismo que proporciona el art. 573 CP, que incluye su finalidad y manifestaciones. Según declara la exposición de motivos de la LO 2/2015, se inspira en la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008, que anteriormente hemos mencionado. La definición establece una enumeración de aquellos delitos se considerarán delitos de terrorismo, la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías (art. 573.1 CP), así como los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater (art. 573.2 CP) una de las principales novedades, siempre y cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las finalidades establecidas en este mismo artículo y ya explicadas en esta exposición:

- 1º. Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- 2º. Alterar gravemente la paz pública.
- 3º. Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- 4º. Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

---

<sup>34</sup> LAMARCA PÉREZ, C. (coord.), ALONSO DE ESCAMILLA, A., MESTRE DELGADO, E., y RODRIGUEZ NÚÑEZ, A., op. cit, p. 872.

Por último, el artículo (art. 573.3 CP) contiene una cláusula general en virtud de la cual se conceptúan como delitos de terrorismo el resto de figuras tipificadas en el Capítulo (tenencia y depósito de armas, colaboración, adoctrinamiento y capacitación, enaltecimiento, difusión de mensajes o consignas incitadoras, entre otros). Se trata de una novedad introducida en el Código que como señala LAMARCA PÉREZ, <<lo que busca es la extensión a todos estos supuestos de las medidas procesales excepcionales sobre competencia de enjuiciamiento y suspensión de derechos fundamentales aplicables en los casos de terrorismo>><sup>35</sup>.

Los elementos del tipo objetivo y el dolo coinciden con los de los correspondientes delitos que tipifican en el artículo. Lo que convierte a estas infracciones en un delito de terrorismo es la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto, adicional al dolo que son cualquiera de las finalidades a las que hace referencia el art. 573 CP, definidas en el punto B del Capítulo I del presente trabajo.

- Las penas de los delitos de terrorismo tipificados en el art. 573 bis CP.

El art. 573 bis CP señala la penalidad correspondiente a los delitos de terrorismo tipificados en el artículo anterior. Siguiendo la línea de clasificación que GARCÍA VALDÉS<sup>36</sup> realiza en su obra, en dicho artículo podemos distinguir:

- a) Delitos contra la vida e integridad física de las personas (muerte y lesiones). Como novedad se endurece la pena para aquellos actos que tengan como consecuencia la muerte de una persona siendo igual que las muertes intencionales sean homicidios o asesinatos, se establece como pena el tiempo máximo posible en prisión que el Código permita (que sería lo mismo que la prisión permanente revisable, novedad introducida por la LO 1/2015 figura que trataremos en profundidad más adelante); si se causara un aborto del

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C., *Lecciones de...*, op cit., pp. 293-295.

artículo 144 CP novedad introducida con la reforma o se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, la pena aplicable sería la prisión de quince a veinte años; y si fuese cualquier otra lesión la pena sería de prisión de diez a quince años (art. 573 bis. 1.1º, 3º y 4º CP).

- b) Secuestros. Si se secuestra a una persona la pena sería de prisión de quince a veinte años (art. 573 bis.1.3ª CP) salvo en el caso de que no se dé a conocer su paradero, novedad introducida con la reforma, en cuyo caso se impondría una pena de prisión de veinte a veinticinco años (art. 573 bis 1.2ª CP).
- c) Detenciones ilegales. Si se detiene ilegalmente a una persona la pena sería de prisión de diez a quince años (art. 573 bis.1.4ª CP) salvo en el caso de que no se dé a conocer su paradero, novedad introducida con la reforma, en cuyo caso se impondría una pena de prisión de veinte a veinticinco años (art. 573 bis 1.2ª CP).
- d) Estragos e incendios de los recogidos respectivamente en los arts. 346 y 351 CP. La pena sería de prisión de quince a veinte años (art. 573 bis.1.3ª CP).
- e) Coacciones y amenazas. La pena sería de prisión de diez a quince años (art. 573 bis.1.4ª CP).
- f) Es importante destacar también la novedad de la llamada cláusula escoba: “cualquier otro de los delitos” a los que se refiere el citado apartado 1 de este artículo. La pena es la prevista en el correspondiente delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado (art. 573 bis. 1.5ª CP).

También podemos señalar como novedad que el anterior art. 572 del CP recogía la exigencia de actuar al servicio o colaborar con las organizaciones o grupos terroristas para imponer estas penas y además hacía referencia únicamente a delitos contra las personas, mientras que en el art. 573 bis CP establece la pena para cualquier delito de terrorismo, se cometa contra las personas o no.

En el apartado 2 del art. 573 bis CP se contiene un tipo agravado de los delitos de terrorismo (este tipo agravado aparecía antes de la reforma en el art. 572.3). Se imponen las penas en su mitad superior cuando las víctimas de estos delitos sean determinados sujetos, las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 550 o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas o contra empleados públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias.



Por lo que respecta a los delitos de terrorismo a los que se refiere el art. 573.2 CP, el apartado 3 del art. 573 bis CP prevé castigarlos con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos.

Como última novedad, en el apartado 4 del art. 373 bis CP se recogen también los delitos de desórdenes públicos, de sedición y de rebelión, castigándose con la pena superior en grado que existe para éstas cuando sean cometidas por una organización terrorista o individualmente pero bajo el amparo de ésta.

- El delito de posesión, utilización, transporte de armas o sustancias análogas, art. 574 CP.

El art. 574 CP en su primer apartado tipifica expresamente el depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, cuya pena se incrementa tras la reforma de prisión de ocho a quince años, cuando anteriormente la pena establecida era de prisión de seis a diez años.

Hay que tener en cuenta que la penalidad está en función de la mayor o menor peligrosidad del arma o sustancia en cuestión, por ello partiendo del primer apartado de dicho artículo, en el segundo apartado se recoge otra novedad, un tipo agravado que se aplica cuando se traten de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos, biológicos o cualesquiera otros de similar potencia destructiva la pena se eleva a prisión de diez a veinte años.

Por último, el tercer apartado de este artículo introduce otro cambio llevado a cabo por la reforma, se castiga con una pena de diez a veinte años de prisión a aquellos que desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radiactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.

Tras la reforma llevada a cabo por la LO 2/2015 el único requisito que se requiere para considerar estos actos como delitos terroristas es que se realicen con cualquiera de

las finalidades recogidas en el art. 573 CP, mencionadas y desarrolladas a lo largo del trabajo.

- La principal novedad introducida por la LO 2/2015: el delito tipificado en el art. 575 CP.

Quizás la novedad principal introducida por esta importante reforma, lo constituya el nuevo art. 575 CP, en el cual se puede apreciar que el destino de esta reforma es combatir la nueva forma de terrorismo yihadista de corte internacional que ha surgido en la actualidad, sobre todo la nueva figura de los llamados “*lobos solitarios*” que ya hemos mencionado a lo largo del trabajo. Hoy es un hecho que cualquiera con acceso a internet y cierta aptitud, puede entrar en contacto con el aparato ideológico de grupos radicalizados y aprender técnicas de ataque.

En este artículo en el primer apartado, se sanciona con la pena de prisión de dos a cinco años a quien, <<con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.>> Entendiendo capacitarse, como instruirse, se trata de un acto preparatorio que debe probarse que está dirigido a incorporarse a una organización o grupo terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines.

Se incluye expresamente tanto el adoctrinamiento y adiestramiento activo como el pasivo, es decir, para aplicar este artículo no es necesario que estas personas hayan recibido el adoctrinamiento ni el adiestramiento de una tercera persona, sino que se hace especial mención en el apartado segundo de este mismo artículo a quiénes adquieran esta formación por ellos mismos a través de programas de internet u otros servicios de comunicación accesibles al público, con la finalidad de incorporarse a una organización o grupo terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines. Además se exige para ser considerado delito, que la conducta se habitual, es decir, que se realice con una cierta frecuencia. Se va a castigar con la misma pena de prisión de dos a cinco años, todo ello se recoge en el apartado 2 de dicho artículo que viene a decir lo siguiente:

<<2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines>>.

Este artículo sanciona únicamente el hecho de haber recibido adoctrinamiento o adiestramiento terrorista o haberse formado por sí mismo, sin que se llegue a realizarse ningún acto material de terrorismo. En caso contrario, se aplicaría el artículo correspondiente al acto cometido y no el art. 575 CP.

Para finalizar, también se tipifica en este artículo y se sanciona con la misma pena, en su apartado tercero<sup>37</sup> el fenómeno de los “*combatientes terroristas extranjeros*”, por tales hay que entender, a tenor de lo que dice el precepto, a cualquiera que se desplace con esa finalidad desde territorio nacional, sea español o extranjero, a un territorio foráneo, controlado por los referidos grupos. Se pretende así castigar una conducta que está afectando en gran medida a los países occidentales, como es la de la salida de musulmanes radicales a países que están controlados por grupos u organizaciones terroristas, para una vez allí integrarse o colaborar con la actividad delictiva del grupo u organización. Es importante señalar que es <<un hecho que sólo resultara punible si el

---

<sup>37</sup> Art. 575.3 C.P.: <<3. la misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista.>>

combatiente regresa a España y se dan los requisitos establecidos en el art. 24 LOPJ; debe tenerse en cuenta, asimismo, que para calificar a un grupo combatiente como organización terrorista es preciso que se halle expresamente contemplado en el catálogo de organizaciones de esta índole previsto por la normativa internacional o europea>><sup>38</sup>.

- El delito de financiación del terrorismo en el art. 576 CP: pilar básico de la lucha antiterrorista.

Tras las reforma de la LO 2/2015 se produce una unificación de los anteriores arts. 575 y 576 bis en el actual art. 576 CP que sanciona las conductas relacionadas con la financiación del terrorismo, considerado uno de los pilares básicos de la lucha antiterrorista. Dicho artículo en su primer apartado establece que se sanciona con una pena de prisión de cinco a diez años y una multa del triple al quíntuplo de su valor, a quien financie el terrorismo, incluyendo en el concepto de financiar a quien <<por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.>> No exige para su consumación que efectivamente esos bienes o valores lleguen a mano de los responsables, que sería el caso del apartado 2 del artículo, que analizaremos a continuación.

En el art. 576.2 CP, se establece que para el caso de que se pusiesen a la efectiva disposición de los responsables del delito de terrorismo, faculta a imponer la pena superior en grado, una potestad discrecional de la que deberá hacerse un uso mesurado y motivado dada la severidad de la consecuencia (la pena de prisión puede alcanzar los 15 años). Además si los bienes o valores son utilizados para realizar un acto terrorista concreto el hecho se puede castigar como coautoría o complicidad.

Por su parte, en la misma línea agravatoria, el apartado 3 del artículo se establece una agravación de cualquier delito común eventualmente cometido para llevar a cabo las conductas que estamos analizando. Existiendo entre ellos esa conexión medial, el legislador impone que se castiguen con la pena superior en grado a la que les corresponda,

---

<sup>38</sup> LAMARCA PÉREZ, C. (coord.), ALONSO DE ESCAMILLA, A., MESTRE DELGADO, E., y RODRIGUEZ NÚÑEZ, A., op. cit, p. 874.

sin perjuicio de imponer además la que proceda por la realización de las conductas favorecedoras de la financiación.

Las conductas analizadas exigen el dolo, si bien el uso de la expresión “con la intención” como algo distinto al hecho de actuar “a sabiendas” sugiere que se quiere dar entrada tanto al dolo directo de primer grado, como al de segundo (o de consecuencias necesarias) y aún al dolo eventual.

Por último, el apartado 4 del art. 576 CP tipifica formas imprudentes de comisión del delito, como la omisión de los deberes emanados de la normativa sobre blanqueo de capitales y prevención de financiación del terrorismo. El legislador castiga al que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo. La consecuencia es la imposición de una pena inferior en uno o dos grados a la correspondiente a las modalidades dolosas.

Para terminar, sólo mencionar que en el apartado 5 del artículo se sanciona de manera expresa, estas conductas cuando el responsable sea una persona jurídica.

- El delito de colaboración con organización, grupo o elemento terrorista tipificado en el art. 577 CP.

De acuerdo con LAMARCA PÉREZ, la colaboración constituye uno de los tipos clásico de terrorismo con el que se pretende sancionar cualquier conducta de favorecimiento, lo que lo convierte en una especie de cajón de sastre, que ofrece una vía para la incriminación dentro del tipo, cuando no puede probarse la integración en una organización terrorista o que la ayuda prestada a una favoreciera la realización de un hecho delictivo, conductas que de otro modo constituirían actos preparatorios o de encubrimiento impunes<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> *Ibíd*em, p. 875.

Tras la reforma por la LO 2/2015, la colaboración pasa a regularse en el art. 577 CP. Las principales modificaciones sustanciales introducidas por la reforma han sido, de un lado, incorporar la colaboración con “elementos terroristas” y la prestación de servicios tecnológicos; de otro, la inclusión expresa entre las conductas de colaboración del acogimiento de terroristas; asimismo, agravar la pena cuando la captación y reclutamiento se dirija a menores, discapacitados o mujeres víctimas de trata y, finalmente, se admite que la colaboración puede producirse no sólo de manera dolosa, sino por imprudencia grave.

En primer lugar, hay que señalar que este delito sólo puede ser cometido por un *extraneus*, el denominado colaborador, que es en esencia, <<una persona no integrante de la organización o grupo terrorista, pero que con sus actos refuerza de manera material su infraestructura. Se requiere un elemento subjetivo de íntima adhesión, de coincidencia personal profunda y plena, con los postulados de la banda con la que el autor se siente identificado con sus actuaciones>><sup>40</sup>.

En el número 1 del art. 577 CP en el primer párrafo se sanciona con la pena será de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses al que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos de terrorismo. El propio CP en el segundo párrafo define lo que debe entenderse por acto de colaboración: <<la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior>>. Téngase en cuenta que si la información o vigilancia a la que nos hemos referido pone en peligro la vida de las personas, su integridad física, su libertad o su patrimonio, entra en aplicación

---

<sup>40</sup> GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C., *Lecciones de...*, op cit., p.295.

el subtipo agravado que establece el tercer párrafo del art. 577.1 CP y se impondrá la pena prevista en el párrafo primero en su mitad superior.

En número 2 del artículo se sanciona también con las penas previstas en el apartado anterior para la genérica colaboración, realizar cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o resulte idónea tanto para incorporarse a una organización o grupo terrorista como para llevar a cabo cualquier delito de terrorismo. Asimismo se castiga con idéntica pena a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello. Por último, se establece una agravación en función de la persona a quien se dirigen los actos de captación o adiestramiento. Tratándose de menores de edad y de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, es claro que el fundamento hay que verlo en la mayor vulnerabilidad e influenciabilidad de las mismas, lo que aumenta el peligro que representa su radicalización. También se alude a las mujeres que sean víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito. A su vez, de agotarse el delito, procederá la imposición las penas que procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos. La pena establecida para los autores de estos supuestos agravados es la pena en su mitad superior, llegando a poder imponerse incluso la pena superior en grado.

Para concluir, la propia noción de “colaboración” comporta que el sujeto sabe y acepta que su conducta contribuye a la actuación de los grupos o, ahora, de los elementos terroristas. Sin embargo, tras la reforma el artículo 577.3 CP castiga también la colaboración por imprudencia grave con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista, o en la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo, en cuyo caso se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses.

Se trata en todo caso, de actos de colaboración material porque quedan fuera de la infracción de colaboración el apoyo moral o ideológico, pero además tienen que estar relacionados con la finalidad y actividades de la organización terrorista. Además se trata

de un delito de “mera actividad”, puesto que para cometerlo es suficiente con que se realice esta aportación material, sin que tenga que ver que posteriormente la organización terrorista la haya utilizado o incluso haya servido, es decir, no es relevante que se alcance o no el éxito pretendido, como recoge la STS 800/2006, de 13 de julio<sup>41</sup>.

Por último, hay que señalar así como el legislador ha señalado unas actividades como propias de este delito de colaboración, por su parte, la jurisprudencia ha distinguido una serie de actividades excluyentes del mismo delito, entre estas aparecen el conocimiento o trato con personas integrantes de la organización terrorista, facilitarle comida a un familiar huido o por ejemplo, un punto más controvertido como es el de corroborar una información que ya conocía la organización terrorista.

- Delitos de expresión: enaltecimiento o justificación del terrorismo, humillación de las víctimas y conductas de incitación: arts. 578 y 579 CP.

Tras la reforma de la LO 2/2015, el legislador sanciona un extenso repertorio de tipos que podríamos agrupar bajo la genérica indicación de conductas de incitación indirecta. A continuación vamos a analizar de modo muy conciso las conductas sancionadas en los arts. 578 y 579 CP.

- a) Enaltecimiento o justificación del terrorismo y humillación a las víctimas

Una de las principales novedades introducidas tras la reforma es el endurecimiento de la pena para estos actos, por lo que el art. 578.1 CP castiga con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses el enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

El tipo alberga dos tipos de conductas: en primer lugar, el enaltecimiento o justificación consiste en ensalzar a los autores de los delitos de terrorismo o en legitimar

---

<sup>41</sup> STS 800/2006, Sala 2ª, de lo Penal, 13 de julio.



la propia actuación criminal. En la STS 656/2007<sup>42</sup> se definen ambos términos: enaltecer es similar a elogiar o ensalzar las cualidades de alguien o de algo, mientras que justificar en relación con este delito significa hacer ver una actuación criminal como una actuación lícita y legítima. En segundo lugar, la realización de actos que impliquen la humillación de las víctimas, es constitucionalmente intachable porque <<carece de cobertura constitucional la apología de los verdugos, glorificando su imagen y justificando sus hechos cuando ello suponga una humillación de sus víctimas>><sup>43</sup>.

En todo caso, ambas conductas tal y como se deriva de la reforma, deben resultar públicas e introduce como novedad una serie de agravantes. Así el art. 578.2 CP señala que se impondrá la pena en su mitad superior cuando los hechos se lleven a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos por medio de internet, de medios de comunicación, de servicios de comunicaciones electrónicas o a través del uso de tecnologías de la información. A su vez, el art. 578.3 CP establece que se impondrá también la pena en su mitad superior, incluso se puede elevar a una pena superior en grado, cuando estos actos sean propicios para alterar gravemente la paz pública o provocar inseguridad o temor en la sociedad o en parte de ella.

Además, el legislador ha incorporado como novedad más importante en el art. 578.4 CP, que el juez o tribunal ordenará que los servicios o contenidos sean borrados o eliminados del soporte en el que aparezcan. Si estos servicios o contenidos se hubieran difundido a través de internet o cualquier medio de comunicación electrónica el juez o tribunal ordenará la retirada inmediata de dichos contenidos, así como los enlaces a dichos contenidos. Antes de adoptar cualquiera de ambas medidas el juez deberá valorar la necesidad y proporcionalidad de la medida. Asimismo deberá constatar la concurrencia de los requisitos que, conforme a las letras a y b de la norma examinada autorizan a ordenar la retirada de contenidos.

---

<sup>42</sup> STS 656/2007, Sala 2ª, de lo Penal, 17 de julio, FD 2º.

<sup>43</sup> STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 5º.

Una última novedad aparece en el art. 578.5 CP, y hace referencia a que juez instructor puede acordar que se ejecuten estas medidas de manera cautelar durante la instrucción de la causa.

b) Conductas de incitación

El art. 579.1 CP castiga al que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de terrorismo, con una pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate. En este caso, la norma exige expresamente el componente incitador, todo apunta a que la pretensión ha sido sancionar llamadas genéricas a delinquir. El problema reside en que el tipo que estudiamos corre el riesgo de que se acaben criminalizando conductas de adhesión ideológica.

El apartado segundo de este mismo precepto, señala que se impondrá la misma pena al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros o le solicite a otra persona la comisión de alguno de los delitos de terrorismo.

En cuanto a los dos últimos apartados del precepto, sólo señalar que <<se prevé la posibilidad de rebajar la pena en uno o dos grados a la impuesta por el delito cometido cuando se den determinados requisitos exigiéndose en todo caso la motivación de esta medida en la sentencia>><sup>44</sup>.

- Penas accesorias y aplicación agravante de reincidencia por condenas en el extranjero: arts. 579 bis y 580 CP.

El art. 579 bis CP, añade como novedad en el primer apartado, siempre que se den las circunstancias especificadas en el mencionado precepto, las penas de inhabilitación absoluta y la novedosa pena de inhabilitación especial para profesión u oficios educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia. Además, se prevé la posibilidad de atenuación de la pena a quienes hayan

---

<sup>44</sup> LAMARCA PÉREZ, C. (coord.), ALONSO DE ESCAMILLA, A., MESTRE DELGADO, E., y RODRIGUEZ NÚÑEZ, A., op. cit, p. 879.

abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y colaboren con las autoridades, y también en el caso de que el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

Finalmente, el art. 578 CP observa que, en todos los delitos de terrorismo, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.

**CAPÍTULO III:**  
**LA PRISION**  
**PERMANENTE**  
**REVISABLE (PPR): LA**  
**LEY ORGÁNICA**  
**1/2015, DE 30 DE**  
**MARZO.**

Mientras que como se ha expuesto y analizado a lo largo del trabajo, la reforma llevada a cabo por la LO 2/2015 se centra en el capítulo de los delitos de terrorismo, la reforma realizada por la LO 1/2015 supone una completa revisión del CP que afecta a diversos ámbitos, principalmente al sistema de penas y su aplicación. Una de las novedades más destacadas y que trataremos en este punto es la llamada “Prisión Permanente Revisable”, en adelante PPR, que ha afectado a los artículos 36, 70.4, 76, 78 bis, 92, 136, 140, 485, 572, 605, 607 del actual CP.

### **A. Concepto**

La PPR se podrá imponer solamente en supuestos de excepcional gravedad, en este sentido se pronuncia el art. 33.2 CP, al señalar que se trata de una pena grave. Al mismo tiempo el art. 35 CP, la incluye dentro de las penas privativas de libertad.

Teniendo en cuenta que el fin primordial de las penas privativas de libertad son la reinserción social y la reeducación de los internos, se entiende la controversia que ha generado la PPR antes, durante y después de ser implantada, ya que la pregunta que todos podemos hacernos es que si los internos no salen de la cárcel como podremos saber si se han reinsertado y reeducado. Sin embargo, tal y como señala la LO 1/2015, no se renuncia a la reinserción del penado en nuestra sociedad. Si bien es cierto que se trata de una pena de prisión de duración entendida en principio como indeterminada, está sujeta a un régimen de revisión sobre el interno, tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza. Acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener la libertad, pero condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, reguladas en el art. 92.1 y 2 CP, como veremos más adelante.

<<La finalidad de la prisión permanente revisable es impedir que los criminales más peligrosos que no demuestren su voluntad de reintegrarse de nuevo en la sociedad,

vuelvan a recuperar su libertad ante los riesgos de poner en serio peligro nuevamente la seguridad del resto de personas que componen la sociedad>><sup>45</sup>.

La PPR ha sido avalada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en distintas sentencias, al considerar que es compatible con la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), siempre que el legislador haya previsto medidas para revisar esta condena, no vulnerándose así el art. 3 de la CEDH que postula que <<nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes>>. Así se indica en la exposición de motivos de la LO 1/2015, al señalar que el TEDH <<ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido) >>.

## **B. Delitos a los que puede aplicarse la PPR**

La lista de delitos a los que puede aplicarse, es una lista cerrada, por lo que solamente podrá imponerse la PPR, por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) El asesinato cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias (art. 140.1 y 2 CP):
  - 1º. Que la víctima sea menor de dieciséis años o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
  - 2º. Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
  - 3º. Que el delito se cometa por quien pertenezca a grupo u organización criminal.
  - 4º. Que el reo hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas.

---

<sup>45</sup> MARTINEZ RODRIGUEZ, J.A., *La prisión permanente revisable*, Diario jurídico (en línea), 23 de enero de 2015, Sección opinión, <<<http://www.diariojuridico.com/la-prision-permanente-revisable/>>> (consultada 9 de marzo de 2016).

- b) El homicidio del Rey o de la Reina o del Príncipe o de la Princesa de Asturias (art. 485 CP).
- c) El homicidio del Jefe de un Estado extranjero, o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España (art. 605 CP).
- d) Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, mataran, agredieran sexualmente o produjeran alguna de las lesiones previstas en el art. 149 a alguno de sus miembros (art. 607 CP).
- e) Los reos del delito de lesa humanidad, si causaran la muerte de alguna persona (art. 607 bis CP).

### **C. Duración y revisión de la pena de PPR en materia de terrorismo**

Según la exposición de motivos de la LO 1/2015, <<para la revisión de la prisión se establece un doble régimen. Cumplida una parte de la condena que oscila entre 25 y 35 años de condena, el Tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años; y lo hará también siempre que el penado lo solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del cual no se dará curso a nuevas solicitudes>>.

Asimismo, el art. 36.1 CP <sup>46</sup> regula el régimen de revisión y duración de la PPR, realizando un tratamiento diferenciado según se trate de condenados por delitos de terrorismo o por los otros delitos.

---

<sup>46</sup> Art.36.1 CP: <<La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92.

La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el Tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

- a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
- b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

En el apartado primero, establece que los condenados a PPR podrán beneficiarse de la revisión establecida en el art. 92 CP. Asimismo, en el segundo párrafo dispone que para acceder al tercer grado deberá autorizarlo el Tribunal siempre que previamente haya un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oído el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. No obstante, en cualquier caso, no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva si es condenado por un delito de las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo. Además en el caso de estos delitos, en el párrafo tercero, dispone que el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión.

Como supuesto extraordinario, el art. 36.3 CP<sup>47</sup>, señala que en todo caso se podrá acordar la revisión y progresión a tercer grado por motivos de salud y edad. Según CERVELLÓ DONDERIS<sup>48</sup>, ésta podría convertirse en la vía de excarcelación de los condenados a PPR, puesto que la dificultad de obtener un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, conllevaría a la constante desestimación de su progresión en grado y de la revisión de su condena. Por lo que, llegado el penado a una cierta edad o deterioro, se le clasificaría en tercer grado gracias a la aplicación de este precepto.

#### **D. Suspensión de la ejecución de la pena de PPR en materia de terrorismo**

La exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de Marzo señala que <<se introduce la regulación del régimen de revisión de la prisión permanente revisable como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena. Si el Tribunal concede la libertad, fija un plazo de “suspensión” de la ejecución durante el cual el penado queda sujeto a condiciones: el incumplimiento de las mismas o la comisión de

---

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b)>>

<sup>47</sup> Art. 36.3 CP: <<En todo caso, el Tribunal o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad>>

<sup>48</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración*, ed. Tirant lo Blanch, 2015, pp.198, 251 y 252.



nuevos delitos determina –durante este período de suspensión–, la revocación de la misma y el reingreso del penado en prisión>>.

Los criterios legales generales de aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, aparecen fijados en el art. 92.1 CP<sup>49</sup>, y establece que <<El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el Tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario y por aquellos Especialistas que el propio Tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos. El Tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado>>.

Como especialidad en los casos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el apartado 2 del art. 92 CP señala que además de las condiciones generales reguladas en el art. 92.1 CP, será necesario <<que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las Autoridades, bien para impedir la

producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades>>.

En cuanto al plazo de suspensión se regula en el apartado 3 del art. 92 CP<sup>50</sup>, que establece que tendrá una duración de entre cinco y diez años y se empezará a computar desde la fecha de puesta en libertad del penado. Durante el tiempo de libertad condicional, su imposición está condicionada al cumplimiento de prohibiciones y obligaciones. El tribunal puede acordar cualquier medida siempre que respete los principios de necesidad y proporcionalidad. Asimismo, el juez puede revocar la suspensión de la ejecución, ampliar su plazo o modificar las pautas de conducta.

Por último, en cuanto al procedimiento para verificar el cumplimiento de los requisitos para mantener la libertad condicional, el art. 92.4 CP señala que << Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el

---

<sup>50</sup> Art. 92.3 CP: << La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.

El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.>>

cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes>>.

#### **E. Aplicación de la pena de PPR en el caso de concurso real de delitos de terrorismo.**

El Art. 76.e) CP<sup>51</sup>, establece los criterios para fijar el límite mínimo de cumplimiento efectivo de la pena en el supuesto de que una persona sea condenada por dos o más delitos y al menos uno de ellos este castigado por la ley con la PPR.

Por remisión del art. 76 CP, en los supuestos de concurso real de delitos en los que uno de ellos esté castigado con la pena PPR, los criterios legales para el acceso al tercer grado, en delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, son de acuerdo con el art. 78.3 bis CP, párrafo primero<sup>52</sup>. Dicho artículo señala por un lado, que cuando los condenados lo sean por varios delitos y uno de ellos esté castigado con una pena PPR y otras penas cuya suma exceda de cinco años, si el delito que lleva aparejada la PPR está relacionado con los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el límite mínimo de cumplimiento para el acceso al tercer grado penitenciario será de veinticuatro años de prisión. Por otro lado, cuando los condenados por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de PPR, si son delitos relacionados con el terrorismo o criminalidad organizada, el límite mínimo de cumplimiento de prisión para el acceso al tercer grado será de treinta y dos años.

---

<sup>51</sup> Art. 76.e) CP: <<e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los Art. 92 y 78 bis>>.

<sup>52</sup> Art. 78.3.I bis CP: << Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c)>>.

En cuanto a los criterios para la suspensión de la pena en el supuesto de concurso real de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, se establecen en el art. 78.3 bis CP, párrafo segundo<sup>53</sup>. Conforme a dicho artículo, cuando los condenados sean por varios delitos y uno de ellos esté castigado con una pena de PPR y los otros sean con penas que excedan de cinco años, se requieren veintiocho años de cumplimiento efectivo de la condena, para la suspensión de la ejecución del resto de la pena de PPR. En segundo lugar, si dos o más de ellos estén castigados con una pena de PPR, se exige un mínimo de treinta y cinco años de prisión, para proceder a la suspensión.

---

<sup>53</sup> Art. 78.3.II bis CP: << En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra c)>>.

**CAPÍTULO IV:**  
**CONSECUENCIAS**  
**PENITENCIARIAS EN**  
**MATERIA DE**  
**TERRORISMO TRAS**  
**LA REFORMA DEL**  
**CÓDIGO PENAL.**

Como señala GARCÍA VALDÉS<sup>54</sup>, los dos aspectos capitales que cabe tratar al hablar del sistema penitenciario aplicable a los penados por estos delitos, se resumen, en primer lugar, en el régimen penitenciario, y en segundo término, en la política de localización territorial de los establecimientos donde están encarcelados. Y en ello un lugar preferente, ocupan su sitio la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP)<sup>55</sup> y el Reglamento Penitenciario (RP)<sup>56</sup>. Además de profundizar en esos dos puntos, también es importante hablar de los beneficios penitenciarios, la manera de acceder a ellos y en qué se distingue de la de los presos ordinarios.

### **A. Aspectos regimentales.**

Anteriormente a la publicación de la LOGP, el régimen de cumplimiento de las penas privativas de libertad era progresivo dividido en grados más o menos rígidos por los que era ineludible el paso de todos los internos y al mismo tiempo, con la exigencia de tener que permanecer un periodo mínimo en cada uno de ellos, hasta pasar al grado de libertad condicional.

Con la LOGP contemplaba el principio constitucional regulado en el art. 25.2 CE<sup>57</sup>, se implanta el “principio de individualización científica”, mediante el cual lo que prevalece no es el sistema, sino la personalidad de cada sujeto en base a su rehabilitación, pudiendo por tanto, ser incluido en cualquiera de los diferentes grados sin tener que haber pasado necesariamente por los anteriores, excepto en el de libertad condicional, y sin perjuicio de lo establecido en el art. 92 CP para la PPR. En resumen y como señala CURTIÑO RAYA, <<nuestro sistema de individualización científica se caracteriza, por

---

<sup>54</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *La legislación antiterrorista española*, La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, Nº 74, Sección Legislación aplicada a la práctica, septiembre 2010, p. 15.

<sup>55</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

<sup>56</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

<sup>57</sup> Art. 25.2 CE: <<Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.>>

tanto, por la relación directa que tiene con el tratamiento, siendo la clasificación el instrumento por el que éste se realiza; la asignación del grado en base a criterios personales, como la personalidad, el comportamiento o la actividad delictiva; la libertad en la asignación del grado inicial; la existencia de regímenes de vida diferentes para cada grado de clasificación y la no exigencia de períodos mínimos de cumplimiento en un grado para poder optar al siguiente>><sup>58</sup>. Este sistema ha sufrido una importante reforma, con la LO 7/2003, de 30 de Junio, en ello nos detendremos en más profundidad en el siguiente punto del trabajo<sup>59</sup>.

La clasificación es por tanto, <<el conjunto de actuaciones de la Administración Penitenciaria dirigidas a atribuir a una persona penada uno de los grados del tratamiento penitenciario (clasificación inicial) o a modificar otro grado asignado anteriormente (progresión o regresión de grado) y que determina el establecimiento penitenciario al que debe ser destinado>><sup>60</sup>, se encuentra regulada en el art. 63 LOGP<sup>61</sup> y constituye la premisa esencial para la aplicación del tratamiento adecuado en cada caso, tendente a facilitar el logro de los fines marcados constitucionalmente: “la reeducación y la reinserción social”.

En los artículos 100 a 109 del RP se desarrolla este precepto básico, regulando los distintos grados que existen, los criterios para la asignación de cada grado y el procedimiento para la clasificación inicial y las revisiones posteriores, lo que conlleva

---

<sup>58</sup> CURTIÑO RAYA, S., *La clasificación en grados. Análisis crítico de la normativa penitenciaria*, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal 38, abril – junio 2015, p. 3.

<sup>59</sup> Son las novedades introducidas en el art. 72 LOGP, precepto clave en esta materia, que ha incorporado dos nuevos apartados en dicho artículo (5 y 6) a los cuatro existentes originariamente, en los cuales se establece un período de seguridad para el acceso al tercer grado y se introducen determinados límites para acceder al mismo y a la libertad condicional para cierto tipo de delitos.

<sup>60</sup> CURTIÑO RAYA, S., Op. cit., p. 3.

<sup>61</sup> Art. 63 LOGP: <<Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.>>

para cada uno de ellos la aplicación de un diferente régimen de cumplimiento y el destino al Centro Penitenciario adecuado al mismo.

En cuanto a los penados por los delitos de terrorismo, hay una serie de especialidades a tener en cuenta, debido a los gravísimos delitos realizados:

a. En primer lugar, debido a la peligrosidad criminal extrema de estos penados, se les clasifica a efectos del tratamiento, en primer grado, con un régimen de vida en el que las medidas de control y seguridad son más estrictas, lo que determina su consecuente destino en centros cerrados y departamentos especiales. La regulación básica de este tipo de establecimientos se encuentra en el art. 10 LOGP<sup>62</sup>, que contempla la existencia de estos establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto. Además, los conceptos de peligrosidad extrema e inadaptación usados por el art. 10 LOGP son conceptos jurídicos indeterminados, que se apreciarán por causas objetivas y de forma motivada, sin hacer ninguna referencia a los delitos de terrorismo. <<En el primer caso se tratará de un pronóstico de futuro en el que se valora la peligrosidad criminal, a través de la gravedad del delito y de las circunstancias personales, y la peligrosidad para la convivencia en prisión. En el segundo grupo se clasificarán las personas que cometen reiteradamente infracciones graves o muy graves y que tienen serias dificultades de adaptación a las reglas básicas. En base a ello, cada uno

---

<sup>62</sup> Art. 10 LOGP: <<Uno. No obstante lo dispuesto en el número Uno del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

Dos. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

Tres. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.>>



de estos grupos cumplirá en una fase regimental diferente, siendo las personas inadaptadas destinadas a módulos o centros de régimen cerrado (art. 91.2 RP) y las personas que presentan una peligrosidad extrema a Departamentos especiales (art. 91.3 RP) >><sup>63</sup>.

Para completar esta regulación el art. 102.5 RP<sup>64</sup> establece los factores que se deben tener en cuenta para la clasificación de peligrosidad extrema o de inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada de los internos. El factor determinante para los delitos de terrorismo es el apartado c) de dicho artículo que sitúa en primer grado de tratamiento penitenciario a los pertenecientes a organizaciones delictivas o grupos armados aunque les procura la posible salida: salvo que muestren <<signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna>> de los mismos<sup>65</sup>.

b. En segundo término, a los penados por delitos de terrorismo se les prohíben los permisos ordinarios de salida de los arts. 47.2 LOGP y 154.1 RP.

---

<sup>63</sup> CURTIÑO RAYA, S., Op. cit, pp. 6 y 7.

<sup>64</sup> Art. 102.5 RP: <<Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.

b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.

c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.

d) Participación activa en motines, plantas, agresiones físicas, amenazas o coacciones.

e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.>>

<sup>65</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *La legislación antiterrorista...* Op. cit., p. 17.

Asimismo, a aquellos sujetos condenados por delitos de terrorismo que no se hayan arrepentido, se les excluye de la concesión del indulto particular regulado en el art. 206 RP.

c. En tercer lugar, aun cuando el art.51 LOPG en el apartado 5 se dice que <<las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente>>, hay que aclarar que la suspensión o intervención de las comunicaciones para los internos en centros penitenciarios es una limitación que se establece sólo en supuestos de terrorismo<sup>66</sup>. Por su parte, el Reglamento Penitenciario se ocupa en su art. 48 de las comunicaciones con abogados y procuradores y establece una serie de especialidades, para el caso de los delitos de terrorismo señala en su apartado 1.2º que <<el comunicante habrá de presentar además un volante de su respectivo Colegio, en el que conste expresamente su condición de defensor o de representante del interno en las causas que se siguieran contra el mismo o como consecuencia de las cuales estuviera cumpliendo condena. En los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados, el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal>>. Asimismo, tal y como se establece en el apartado 3 dicho artículo, las comunicaciones sólo podrán ser intervenidas por orden judicial y no por una mera decisión administrativa<sup>67</sup>.

d. En cuarto orden, se incluye a los sujetos terroristas en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (en adelante, FIES), es una base de datos de carácter administrativo, o como señala Arribas López, <<un sistema de almacenamiento y tratamiento de la

---

<sup>66</sup> Art. 51.2 LOGP: << Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que lo representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo>>

<sup>67</sup> Art. 48.3 RP: <<Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, así como con los Procuradores que los representen, no podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. La suspensión o la intervención de estas comunicaciones sólo podrá realizarse previa orden expresa de la autoridad judicial>>.

información que se considera relevante sobre determinados colectivos de internos>><sup>68</sup>. La regulación de estos archivos viene recogida en el art. 6 RP<sup>69</sup>.

Asimismo hay distintos ficheros según la Instrucción 12/2011<sup>70</sup>, en concreto aquí nos interesa destacar:

El fichero “FIES – 3 Bandas Armadas”, que incluye a todos aquellos internos ingresados por vinculación a bandas armadas o elementos terroristas, y aquéllos que, a través de informes de las Fuerzas de Seguridad, colaboran o apoyan a estos grupos. Este grupo también alcanza a actos de vinculación, colaboración o apoyo a bandas armadas o terroristas.

También, debemos hacer referencia al “FIES – 5 Características Especiales”. Se trata de grupos de internos que por sus características criminológicas o penitenciarias, precisan de un especial seguimiento. Entre ellos se incluyen:

- Internos con un historial penitenciario de alta conflictividad.
- Autores de delitos muy graves que hayan generado una gran alarma social.

---

<sup>68</sup> ARRIBAS LÓPEZ, E, *Fichero de internos de especial seguimiento (FIES) y régimen cerrado*, La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, N° 72, junio, 2010, p. 3.

<sup>69</sup> Art. 6 RP: <<1. Ninguna decisión de la Administración penitenciaria que implique la apreciación del comportamiento humano de los reclusos podrá fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan una definición del perfil o de la personalidad del interno.

2. La recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros se efectuará de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y sus normas de desarrollo.

3. Las autoridades penitenciarias responsables de los ficheros informáticos penitenciarios adoptarán las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal en ellos contenidos, así como para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, y estarán obligadas, junto con quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento automatizado de este tipo de datos, a guardar secreto profesional sobre los mismos, incluso después de que haya finalizado su relación con la Administración penitenciaria.

4. La Administración penitenciaria podrá establecer ficheros de internos que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos. En ningún caso la inclusión en dicho fichero determinará por sí misma un régimen de vida distinto de aquél que reglamentariamente corresponda.>>

<sup>70</sup> Instrucción I/12/2011/TGP, de 29 de julio, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre internos de especial seguimiento y medidas de seguridad.

- Pertenecientes o vinculados a grupos violentos de carácter racista o xenófobo.
- Internos que sin estar procesados o condenados por terrorismo islamista, destaquen por su fanatismo radical, por su afinidad al ideario terrorista y por liderar o integrar grupos de presión o captación en el Centro penitenciario.
- Condenados por el Tribunal Penal Internacional.
- Colaboradores de la justicia contra bandas terroristas u otras organizaciones criminales.

e. Por último, se restringe el acceso a medios escritos como publicaciones ilícitas y revistas no permitidas que alaben las noticias de actos terroristas o proporcionen informaciones inconclusas o falsas del sistema judicial o penitenciario.

### **B. Beneficios penitenciarios: la progresión al tercer grado, los permisos de salida y la libertad condicional.**

El Reglamento Penitenciario (en adelante RP), en su art. 202.1 define lo que se considera como beneficios penitenciarios, que son aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento. Del mismo modo en el art. 203 RP<sup>71</sup> se establece cuáles son las finalidades de los mismos, hemos de recalcar de manera especial la importancia de una de las finalidades: la reinserción del penado.

Como circunstancias especiales, para el acceso a los beneficios penitenciarios por parte de los penados por delitos de terrorismo, señala la Decisión Marco 2002/475/JAI<sup>72</sup> en su art. 6, que deben haber abandonado la actividad terrorista y colaborar con las autoridades proporcionando información que éstas no hubiesen podido obtener de otra forma y ayudarlas a: impedir o atenuar los efectos del delito, identificar o procesar a los

---

<sup>71</sup> Art. 203 RP: <<Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad.>>

<sup>72</sup> Op. cit.

otros autores del delito, encontrar pruebas, o impedir que se cometan otros delitos de terrorismo.

Tras la reforma de la LO 1/2015 los beneficios penitenciarios como la progresión en grado, los permisos de salida y la libertad condicional, van a tener otra extensión y una nueva regulación.

- En cuanto al acceso al tercer grado y los permisos de salida, sólo decir que sus requisitos se encuentran previstos en los arts. 36, 78 bis y 92 CP, modificados por la LO 1/2015, que en el anterior apartado hemos desarrollado en profundidad.
- Referente a la libertad condicional tras la reforma introducida por la LO 1/2015, se produce una modificación de extraordinario calado, pues pasa a ser entendida como una suspensión de la pena<sup>73</sup>. Si el penado no reincide en el tiempo estipulado por el Juez de vigilancia penitenciaria y cumple con las obligaciones impuestas, la pena pendiente de cumplimiento se declarará extinguida, mientras que si volviera a delinquir o incumpliera las obligaciones impuestas, la libertad sería revocada y pasaría a cumplir toda la pena que restara sin que el tiempo transcurrido en libertad condicional sea computado como tiempo de cumplimiento de la condena tal y como se establece en el art. 90.6 CP<sup>74</sup>.

Para su concesión el Juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que

---

<sup>73</sup> LEGANÉS GÓMEZ, S., La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios, La Ley Penal, Nº 110, Sección Estudios, Ed. LA LEY, 2014, p. 5.

<sup>74</sup> Art. 90.6 CP: <<La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.>>

fueren impuestas. No se concederá la suspensión si el penado no hubiese cumplido la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos en los apartados 5 y 6 del art. 72 LOGP<sup>75</sup>. Se prevén hasta siete modalidades de suspensión de condena: la libertad condicional básica, la libertad condicional adelantada, la libertad condicional cualificada, la libertad condicional de internos primarios, la libertad condicional de terroristas y crimen organizado, la libertad condicional de septuagenarios y enfermos incurables, la libertad condicional a los condenados a la nueva PPR.

---

<sup>75</sup> Art. 72 LOGP: <<Cinco. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales ; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera ; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura ; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

Seis. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.>>

En la materia que nos ocupa, para el caso de los sujetos que cometen delitos de terrorismo, como señala LANDA GOROSTIZA en su artículo<sup>76</sup>, se extienden todos los periodos mínimos de cumplimiento –excepto en el caso de la libertad condicional para un solo delito en la que no hay previsión al respecto y se mantienen los 25 años- en los siguientes términos: 12 años para acceder a los permisos penitenciarios, 20 años para acceder al tercer grado y, para supuestos de pluridelincuencia, 24 y 32 años para el acceder al tercer grado y 28 y 35 años para acceder a la libertad condicional. Este régimen excepcional es sólo y exclusivamente de terrorismo, dejando fuera la criminalidad organizada, en los casos de un único delito respecto de los permisos y el tercer grado; en los supuestos de pluridelincuencia el régimen excepcional acoge también al crimen organizado.

Sin embargo, cumplidos los periodos mínimos, existen además otros requisitos que condicionan el acceso al tercer grado y la libertad condicional: la satisfacción del cumplimiento de la responsabilidad civil para todos los delitos como requisito general para acceder tanto al tercer grado como a la libertad condicional (art. 72.5 y 6 LOGP/art. 92.1.b) CP); y los requisitos de abandono y colaboración para delitos de terrorismo y crimen organizado (art. 72.6 LOGP/art. 92.2 CP), entre otros, de los que hemos hablado anteriormente.

### **C. La política de localización territorial de los internos. Concentración vs. Dispersión.**

Como apunta GARCÍA VALDÉS<sup>77</sup>, la política penitenciaria es un instrumento más y muy poderoso, en la lucha antiterrorista. Del mismo modo, la distribución de la población reclusa contribuye a ésta y es, en todo caso, competencia del Centro Directivo, que actúa según la mejor necesidad regimental o de tratamiento. De ahí que a lo largo de

---

<sup>76</sup> LANDA GOROSTIZA, J., *Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, 2015, núm. 17-20, p. 22, <<<http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-20.pdf>>> (consulta 20 de abril de 2016).

<sup>77</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *La legislación antiterrorista...* Op. cit., p.18.

la democracia este asunto, haya oscilado entre las dos modalidades conocidas, bien la concentración en unos centros penitenciarios o por otro lado, la de dispersión por los distintos centros penitenciarios.

En apenas dos décadas, España ha experimentado ambos modelos. En un primer momento y tras la aprobación de la LOGP, durante finales de los años 70 y principios de los años 80, se opta por una política de concentración de los internos terroristas. De una primera decisión de la que GRACÍA VALDÉS fue responsable, de reunirlos en dos únicos centros, concretamente en los centros penitenciarios de Soria para los miembros de ETA y en Zamora para los miembros del GRAPO, se pasa a reunirlos a principios de la década siguiente, fundamentalmente en cuatro centros penitenciarios: Nanclares de la Oca, Puerto de Santa María, Alcalá de Henares y Herrera de la Mancha.

Los motivos por los que se optó por acoger este modelo de concentración de los penados por terrorismo en contados centros penitenciarios, fueron: <<la vigilancia integral de los establecimientos por las Fuerzas de Seguridad, impedir un posible contagio criminógeno de la población reclusa restante, no alejarles demasiado del ámbito familiar y facilitar el traslado a la Audiencia Nacional, único órgano jurisdiccional competente>><sup>78</sup>.

No obstante, la situación varió sustancialmente, a partir de los años 90, optándose por la solución contraria, una política de dispersión de los presos y condenados por delitos de terrorismo entre los módulos de los modernos establecimientos polivalentes de nuestra geografía, de los que no se disponía cuando se adoptó el primitivo criterio anterior, pues se encontraban en estado de construcción o en bocetos, dibujados en los planos<sup>79</sup>. Se entendía que el riesgo de contagio criminógeno del terrorismo había desaparecido, y que está encaminada a romper los lazos de los miembros de las organizaciones terroristas con éstas y facilitar, con ello, su reinserción social.

Conjuntamente, ha de tenerse presente que no existe ningún precepto penitenciario que exija adoptar una u otra política de localización territorial, debido a que

---

<sup>78</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, 2009, p. 62.

<sup>79</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *La legislación antiterrorista...* Op. cit., pp.18 y 19.



ninguna violenta el art. 12.1 LOGP<sup>80</sup>, a partir del cual se trata de favorecer la reinserción del condenado. En el mismo sentido, el art. 191.2 RP, menciona el mismo criterio el “arraigo familiar”, al regular la ubicación de las instalaciones psiquiátricas penitenciarias. En ambos artículos se entiende que en ningún momento es un mandato, solamente es usado para evitar el desarraigo social de los penados.

En la actualidad, España apuesta por una política de dispersión de presos yihadistas en la línea de la que desde hace décadas se aplica con los internos de ETA. La práctica habitual con los reclusos yihadistas no consiste tanto en disgregarles en distintas cárceles del territorio español como se hace con los etarras, sino en evitar que mantengan relación con perfiles semejantes. Para ello lo más común es separarles pero en diferentes módulos de la misma prisión.

La principal razón del mantenimiento de la política de dispersión, se fundamenta en la idea de resocialización, señalando que la existencia de una fuerte disciplina interna de la banda con sus miembros dificulta la reeducación y reinserción de éstos. La política de dispersión permite alejar a los miembros de ese control, que ejercen el resto de sus miembros, favoreciendo un procedimiento de reflexión y autocrítica individual que permita al individuo recapacitar sobre separarse de la organización y abandonar la lucha armada para la defensa de una determinada ideología. Igualmente con esta política de dispersión, se trata de evitar los problemas regimentales que pueden derivarse de la concentración en pocos centros de una población reclusa organizada que ejerce su presión sobre la dirección del centro para imponer un determinado régimen de vida en el interior, o la necesidad de mantenimiento de la seguridad dentro de los centros y la prevención de motines y evasiones.

La política de dispersión es defendida por numerosos autores, entre ellos GARCÍA VALDÉS<sup>81</sup>, debido a que existen muchas pruebas de lo manifestado anteriormente y por

---

<sup>80</sup> Art. 12.1 LOPG: << La ubicación de los establecimientos será fijada por la administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados>>.

<sup>81</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *La legislación antiterrorista...* Op. cit., p. 20.

ello, este sistema se sigue manteniendo, con sentido común, legislatura tras legislatura en España, gobierne quien gobierne.

**CAPÍTULO V:**  
**EL TERRORISMO**  
**YIHADISTA**

## A. El terrorismo internacional yihadista

Las primeras organizaciones que utilizan el terrorismo como fórmula para establecer un régimen islamista aparecieron en Egipto en la década de los setenta. Sin embargo, no fue hasta la invasión soviética de Afganistán cuando se formó la Oficina de Servicios Afganos (MAK en sus siglas árabes), encabezada por Abdullah Azzam. Constituyó la primera organización dedicada a financiar, adiestrar y llevar combatientes a Afganistán con el fin de llevar a cabo la yihad, entendida como la defensa ante la invasión a un país musulmán<sup>82</sup>.

En plena guerra del Líbano, tras la invasión por parte de tropas israelíes del sur del Líbano con el pretexto de controlar a las guerrillas que, desde allí atacaban a Israel, fuerzas multinacionales de los Estados Unidos (EEUU), Francia e Italia fueron enviadas a Beirut para ayudar en la evacuación de miles de miembros de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP). El 23 de octubre de 1983 dos camiones bombas con varias toneladas de explosivos cada uno y conducidos por sendos terroristas suicidas se estrellaron contra el cuartel de las fuerzas armadas americanas desplegadas cerca del aeropuerto causando la muerte de 241 militares norteamericanos de los cuales 220 eran Marines y contra el puesto de mando francés ocasionando 58 víctimas mortales del estado galo.

El atentado, que probablemente sea el más grave contra EEUU hasta el 11 de septiembre de 2001, fue reivindicado por la organización Yihad Islámica pero, tras las investigaciones, la justicia norteamericana hizo responsable al grupo chií respaldado por Irán, Hezbollah. El estado iraní fue condenado a pagar importantes indemnizaciones por parte de varios jueces americanos.

En 1988, fecha próxima al fin de la guerra afgana, Abdullah Azzam, Osama bin Laden y Ayman al-Zawahiri fundaron al-Qaeda. Esta nueva organización se inspiró en el salafismo yihadista y poseía una visión global que tenía el objetivo último de instaurar un

---

<sup>82</sup> JORDÁN, J., *El islam de Occidente y el terrorismo de al-Qaida*, Ciencia Policial, Revista del Instituto de Estudios de Policía, nº 64, julio/agosto 2008, pp. 55-64.

califato panislámico fundamentalista<sup>83</sup>. Para ello llevaría a cabo una doble estrategia basada liberar la tierra del islam ante las invasiones y, por otro lado, implantar regímenes islamistas en aquellos estados con mayoría musulmana.

La consolidación del salafismo internacional en su filial de al-Qaeda se fortaleció en Afganistán durante la década de los noventa. El vacío que supuso la caída de la Unión Soviética dejó a los yihadistas un margen de maniobra que supieron aprovechar para convertirse en una organización conocida mundialmente<sup>84</sup>. Es en esta época de consolidación cuando comienza a planificar atentados terroristas propios, como los ataques a las embajadas estadounidenses de Kenia y Tanzania en 1998. Estos ataques, cuyos autores estaban vinculados Al Qaeda, llevaron a que Osama bin Laden, líder del grupo, fuera incluido en la lista de los diez fugitivos más buscados del FBI que ya no abandonaría hasta su muerte en mayo de 2011. Se interpretó como la primera muestra del poder real que había adquirido tanto la organización como su entonces, relativamente desconocido, líder. Si bien el objetivo eran los edificios diplomáticos estadounidenses, los mayores damnificados fueron la población local, ya que causaron 12 bajas entre el personal norteamericano y el resto fueron ciudadanos kenianos y tanzanos.

Pero los ataques que realmente alzaron al terrorismo yihadista como una amenaza a nivel mundial fueron los atentados del 11 de septiembre de 2001 en EEUU, puesto que marcaron un antes y un después en la lucha anti terrorista y en el concepto de seguridad mundial. Ese día 19 terroristas de al-Qaeda, en su mayoría procedentes de Arabia Saudí, estrellaron dos aviones en las Torres Gemelas de Nueva York, otro en el Pentágono de Washington e intentaron atacar contra otro objetivo –nunca se supo si la Casa Blanca o 10 el Capitolio- pero los pasajeros del avión consiguieron frenar el atentado precipitando el avión en Pensilvania.

La respuesta militarista de Estados Unidos a los ataques del 11-S no consiguió acabar con el terrorismo yihadista, aunque obligó a sus líderes a huir de Afganistán hacia

---

<sup>83</sup> REINARES, F., *Yihadismo global y amenaza terrorista: de al-Qaeda al Estado Islámico*, Real Instituto Elcano, 2015.

<sup>84</sup> RIVAS MORENO, J.J., *La intervención de la URSS en el mundo árabe propició la aparición del Yihadismo*, El Mundo, 18 de noviembre de 2015.

Pakistán, donde seguían organizando atentados. Entre 2003 y 2007 aparecieron diversas organizaciones regionales vinculadas a esta organización: al-Qaeda en la Península Arábiga con sede en Yemen (AQPA), al-Qaeda en el Magreb Islámico en el norte de África (AQMI) y al-Qaeda en Iraq (AQI) una de las filiales más violentas.

Una evolución de esta última organización es la que se relaciona habitualmente con el Yihadismo actual, el Estado Islámico de Iraq y Levante (EIL). Este grupo rompió con las directrices de Al-Qaeda Central y anunció el 29 de junio de 2013 la proclamación de un califato, con Abu Bakr al-Baghdadi como califa, pasando a denominarse Estado Islámico.

El Estado Islámico, también conocido como Daesh, en su búsqueda de expansión del califato panislámico amenaza la estabilidad de países como Siria, Iraq y otros países de Oriente Próximo. Aunque en su discurso dejan claro que los territorios antes mencionados solo son el primer paso en su extensión geográfica. JORDÁN, J., explica como el Daesh quiere aumentar su influencia y poder internacional mediante una estrategia triple: <<realizando un llamamiento mundial para que los musulmanes migren al territorio del auto-proclamado califato, alentando atentados contra Occidente y, sobre todo, tratando de ampliar sus áreas de influencia a través de pactos de vasallaje>><sup>85</sup>.

A la presencia del Daesh y de al-Qaeda hay que sumar la amenaza que suponen los lobos solitarios, de los que ya hemos hablado en el primer capítulo de nuestro trabajo. Individuos o grupos pequeños inspirados por la ideología yihadista que utilizan Internet como fuente de información para coordinarse o planificar atentados en cualquier parte del mundo.

## **B. El terrorismo yihadista en España**

Los primeros atentados yihadistas en España se producen en la década de los setenta, pero han pasado desapercibidos porque no causaron víctimas ni daños materiales importantes. El primer atentado con víctimas atribuido al yihadismo se produjo el 12 de

---

<sup>85</sup> JORDÁN, J., *El islam de...*, Óp. Cit.

abril de 1985 en el restaurante “El descanso”, cerca de la base de Torrejón de Ardoz, se trata del más desconocido<sup>86</sup>. Veinticinco años, después nadie ha sido detenido por este atentado ni tampoco ha sido juzgado. La muerte de 18 personas abrió la veda de los atentados yihadistas en el país, aunque las primeras detenciones de personas relacionadas con el yihadismo no se producirán hasta 1995 y 1997.

En la década de los noventa, España se convirtió en una base segura para el yihadismo internacional debido a que las fuerzas de seguridad estaban centradas en la lucha contra el terrorismo de ETA. Un grupo de yihadistas liderados por Mustafa Setmerian y Chej Salah, supieron aprovechar los escasos controles internos en el país para crear una plataforma de reclutamiento y estructuras de financiación para al-Qaeda<sup>87</sup>.

En 1994 el Cuerpo Nacional de Policía descubre las actividades de la llamada “red de al-Qaeda en España”. Setmerian y Chej Salah consiguen huir del país cediendo el puesto como líder de la red a Imad Eddin Barakat, alias Abu Dahdah. La red continúa varios años proporcionando apoyo a la yihad desde España hasta que la Policía Nacional desarticula la red en noviembre de 2001 con la Operación Dátil.

Esta desarticulación, junto con el apoyo militar a Estados Unidos en la guerra de Irak y Afganistán, contribuyó a que al-Qaeda planease una venganza contra España que se materializaría en los atentados del 11 de marzo de 2004. Ese día un grupo de ocho terroristas colocó 13 mochilas cargadas de explosivos en varios trenes de la red de cercanías de Madrid, 10 de las cuales explotaron simultáneamente provocando 191 muertos y 1857 heridos.

Los atentados del 11-M demostraron que las amenazas del terrorismo yihadista en España iban más allá de amenazas como las que se habían recibido antes de los

---

<sup>86</sup> AIZPEOLEA, L.R., *El atentado terrorista más olvidado*, El País, 18 de abril de 2010, <<[https://elpais.com/diario/2010/04/18/domingo/1271562760\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2010/04/18/domingo/1271562760_850215.html)>> (consulta 9 de noviembre de 2017).

<sup>87</sup> PÉREZ VENTURA, O., *La amenaza de al-Qaeda en España diez años después del 11- M*, Revista Aequitas, Vol. 4, 2015, pp. 389-409.

atentados<sup>88</sup>. Para poder evitar más atentados en el futuro el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil incrementaron sus operaciones. Un ejemplo de ello es que si entre 1995, año en el que se produjo la primera detención relacionada con el yihadismo, hasta 2003 se realizaron 19 operaciones; entre 2004 y mediados de 2017 se han llevado a cabo 156, 28 de ellas en el 2015, 24 en 2016<sup>89</sup> y 46 en lo que llevamos de 2017<sup>90</sup>. Las operaciones policiales aumentaron también cualitativamente gracias a los acuerdos de cooperación judicial y policial con países como Marruecos.

Por otro lado, grupos de investigación como el Instituto Elcano investigan el perfil de los yihadistas detenidos o inmolados en España para comprender la evolución del yihadismo en España y favorecer la prevención. Entre 1996 y 2012 encontramos en este perfil a varones entre 25 y 39 años de los que ocho de cada diez son extranjeros, sobre todo de nacionalidad argelina o marroquí. El 22,2% tenía antecedentes penales no relacionados con el terrorismo en el momento de ser detenidos o muertos en actos de terrorismo<sup>91</sup>.

Desde 2013 se ha producido un cambio relevante en el perfil del yihadismo en España, caracterizado por la eclosión del terrorismo yihadista autóctono. Casi la mitad de los detenidos entre ese año y el 2015 son personas de nacionalidad española, en concreto el 45%. La mayor parte de ellos residían en Ceuta, Melilla y Barcelona en el momento de su detención<sup>92</sup>. Los datos referidos a 124 individuos detenidos en España por actividades

---

<sup>88</sup> RODRÍGUEZ, P., *El necesario refuerzo de la cooperación bilateral en la lucha contra el terrorismo yihadista*, UNISCI Discussion Papers n°27, octubre 2011, Universidad Complutense de Madrid, <<<http://revistas.ucm.es/index.php/UNIS/article/view/38152/36904>>> (consulta 9 de noviembre de 2017)

<sup>89</sup> GESI, *Operaciones policiales contra el terrorismo yihadista en España*. Grupo de Estudios en Seguridad Internacional. Universidad de Granada, 2016, <<<http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/operaciones-policiales-contra-el-terrorismo-yihadista-en-espa%C3%B1>>> (consulta 09 de noviembre de 2017)

<sup>90</sup> OIET, *Operaciones policiales antiyihadistas en 2017*, <<<http://observatorioterrorismo.com/operaciones-policiales-antiyihadistas-en-espana/1995/>>>(consulta 09 de noviembre de 2017)

<sup>91</sup> REINARES, F. y GARCÍA-CALVO, C., *Los yihadistas en España: perfil sociodemográfico de condenados por actividades terroristas o muertos en acto de terrorismo suicida entre 1996 y 2012*, Real Instituto Elcano, 2013.

<sup>92</sup> REINARES, F. y GARCÍA-CALVO, C., *España frente a los retos del yihadismo en cambio*, Real Instituto Elcano, 2015, <<[http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano\\_es/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/terrorismo+internacional/ari6-2015-reinares-garciacalvo-espana-frente-a-los-retos-de-un-yihadismo-en-cambio](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/terrorismo+internacional/ari6-2015-reinares-garciacalvo-espana-frente-a-los-retos-de-un-yihadismo-en-cambio)>> (consulta 09 de noviembre de 2017)



terroristas relacionadas con la organización EI entre enero de 2013 y mayo de 2016 — ocho de cada diez del total de detenidos por delitos de terrorismo yihadista durante ese periodo de tiempo— lo ponen claramente de manifiesto.

Para concluir, fiel reflejo de esta evolución del terrorismo yihadista hemos de mencionar el último atentado sufrido en Barcelona y Cambrils que recuerda a recientes ataques terroristas como los de Niza, Berlín o Londres, en los cuáles un vehículo embiste a la multitud en un lugar muy concurrido. Sin embargo, debemos destacar cinco puntos<sup>93</sup> que distinguen este atentado de los perpetrados hasta ahora:

- El tamaño de la célula terrorista, fue obra de una célula de 12 integrantes. Se trata del mayor comando terrorista que ha atentado en Europa desde los atentados de noviembre del 2015 en París. Hasta ahora, los grandes comandos yihadistas que han actuado en Europa eran siempre grupos que ejecutaban planes muy ambiciosos diseñados por grupos terroristas como Al Qaeda (Madrid en el 2004; Londres en el 2005) o el Estado Islámico (París en el 2015) y que contaban con la presencia de al menos uno o dos individuos con experiencia en combate. El atentado del 17 de agosto, es la primera vez que un comando tan numeroso de personas que se ha radicalizado de forma autónoma actúa en Europa.
- Otro elemento que distingue este atentado, es la juventud de los terroristas.
- En tercer lugar, el lema que aplicó el grupo de los ataques: “think big” (Piensa a lo grande), puesto que aspiraban a un atentado mucho mayor, con furgonetas bomba en que murieran cientos de personas.
- En cuarto lugar, uno de los factores más preocupantes es que ya no se van, sino que ahora actúan aquí. Aunque la atención estaba puesta en la llegada de retornados de Siria e Irak, la amenaza radica también los jóvenes residentes

---

<sup>93</sup> BAQUERO, A., *Cinco claves para entender por qué el atentado en Barcelona es diferente*, el Periódico, 19 de Agosto de 2015, <<<http://www.elperiodico.com/es/sociedad/20170819/cinco-claves-para-entender-por-que-el-atentado-en-barcelona-es-diferente-6232633>>> (consulta 19 de noviembre de 2017).

en territorio europeo que van a fanatizarse y que van a recibir la consigna de actuar en sus países.

- Como último punto, hemos de destacar el nuevo enfoque propagandístico. Los ataques de Barcelona y Cambrils son los primeros que se emplean para hacer propaganda del nuevo lema del Estado Islámico: “Al Daula Al Islamuya Baqiya”, o lo que es lo mismo, “El Estado Islámico permanece”.

**CAPÍTULO VI:**  
**MEDIDAS POLÍTICAS**  
**PARA LA LUCHA**  
**CONTRA EL**  
**TERRORISMO**  
**YIHADISTA**

### **A. Niveles de alerta y vigilancia: Plan de Prevención y Protección antiyahadista.**

En España, meses después de que se produjera el 11-M se creó el *Plan Especial de Seguridad*, que preveía la movilización de más miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de objetivos estratégicos para la actividad económica en momentos en los que fuera necesaria una mayor vigilancia.

Esta estrategia fue la precursora de que en 2005, viera la luz el *Plan de Prevención y Protección Antiterrorista (2005)*, que profundizaba algunos aspectos del anterior. Este Plan contiene <<las directrices generales que, partiendo de un esfuerzo permanente en el ámbito preventivo, permitan asegurar la detección, seguimiento, análisis y evaluación continuada del riesgo de atentado terrorista, así como la puesta en marcha y coordinación de los dispositivos preventivos en caso necesario, entendidos éstos como el conjunto de acciones llevadas a cabo con anterioridad a que se materialice un atentado terrorista con el objetivo de evitar que se produzca>><sup>94</sup>.

El motivo de la creación y desarrollo estos planes fue la creciente necesidad de vigilar y proteger lugares con alta concentración de personas y objetivos estratégicos que, si fuesen atacados, podrían alterar el funcionamiento de la sociedad.

En 2005 se establecieron tres niveles de alerta terrorista (NAA), según el riesgo de atentado. En 2009, con la Instrucción 4/2009 de la Secretaría de Estado de Seguridad modificó el Plan de Prevención y Protección Antiterrorista se modificó este código a cuatro niveles con dos grados en cada uno de ellos, alto y bajo. La última modificación se produjo en 2015, como consecuencia de la publicación de la Instrucción 3/2015 de la Secretaría de Estado de Seguridad y simplificó este sistema estableciendo cinco niveles de riesgo de alerta de atentado terrorista: riesgo bajo, riesgo moderado, riesgo medio, riesgo alto y riesgo muy alto.

---

<sup>94</sup> Sala de PRENSA, Nivel de Alerta Antiterrorista (NAA), Ministerio de Interior del Gobierno de España, << <http://www.interior.gob.es/prensa/nivel-alerta-antiterrorista>>> (consulta 19 de noviembre de 2017).



RIESGO BAJO



RIESGO MODERADO



RIESGO MEDIO



RIESGO ALTO



RIESGO MUY ALTO

Cada uno de los niveles de alerta se encuentra asociado a un grado de riesgo, en función de la valoración de la amenaza terrorista que se aprecie en cada momento e implican la puesta en marcha de un grupo de medidas específicas adaptadas a la naturaleza de la amenaza.

Este sistema de protección se completó en 2007 con el Plan Nacional de Protección de Infraestructuras que pretende imponer medidas preventivas y reactivas ante acto terroristas en infraestructuras importantes del país.

En la siguiente tabla<sup>95</sup>, podemos observar los distintos niveles de alerta terrorista que se han activado en España desde la creación de este sistema. El encargado de cambiar de un nivel a otro es el Secretario de Estado de Seguridad, que recibe informes del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y Crimen Organizado (CITCO), y toma una decisión previa consulta con el Ministerio de Interior.

FECHA	MOTIVO	NIVEL DE ACTIVACIÓN
09/03/2005	Activación Plan de Prevención y Protección Antiterrorista (3 niveles)	NIVEL 1
Julio 2005	Atentados en Londres 07/07/2005	NIVEL 3
06/09/2005	Informe de valoración de la amenaza aconseja disminución del NAA	NIVEL 1
20/12/2005	Inicio período de fiestas navideñas	NIVEL 2
09/01/2006	Finalización período de fiestas navideñas	NIVEL 1
12/02/2007	Inicio juicios atentados 11-M	NIVEL 2
22/02/2008	Informe de valoración de la amenaza aconseja incremento del NAA (Elecciones general 9-M)	NIVEL 3

<sup>95</sup> Cronología de los NAA en España <<[http://www.interior.gob.es/documents/10180/4422164/NAA\\_cronologia.pdf/09f285a0-0c87-46ac-9def-4c0ea4a62741](http://www.interior.gob.es/documents/10180/4422164/NAA_cronologia.pdf/09f285a0-0c87-46ac-9def-4c0ea4a62741)>> (consulta 19 de noviembre de 2017).

10/03/2008	Informe de valoración de la amenaza aconseja disminución del NAA	NIVEL 1
23/12/2008	Inicio período de fiestas navideñas	NIVEL 2
Enero 2009	Finalización período de fiestas navideñas	NIVEL 1
02/07/2009	<b>Modificación del Plan de Prevención y Protección Antiterrorista (4 niveles con 2 intensidades cada uno)</b>	NIVEL 1
29/12/2009	Informe de valoración de la amenaza aconseja incremento del NAA (Presidencia Española UE, fiestas navideñas)	NIVEL 2 INTENSIDAD BAJA
22/03/2010	Presidencia Española UE	NIVEL 2 INTENSIDAD ALTA
30/06/2010	Finalización Presidencia Española UE	NIVEL 2 INTENSIDAD BAJA
11/10/2010	Informe de valoración de la amenaza aconseja incremento del NAA	NIVEL 2 INTENSIDAD ALTA
10/02/2012	Informe de valoración de la amenaza aconseja disminución del NAA	NIVEL 2 INTENSIDAD BAJA
11/06/2014	Actos de proclamación de Don Felipe como Rey de España	NIVEL 3 INTENSIDAD ALTA
20/06/2014	Finalización actos de proclamación de Don Felipe como Rey de España	NIVEL 2 INTENSIDAD BAJA
09/09/2014	Informe de valoración de la amenaza aconseja incremento del NAA	NIVEL 2 INTENSIDAD ALTA
07/01/2015	Informe de valoración de la amenaza aconseja incremento del NAA (Atentados París)	NIVEL 3 INTENSIDAD BAJA
27/05/2015	<b>Modificación del Plan de Prevención y Protección Antiterrorista (5 niveles)</b>	NIVEL 3
26/06/2015	Informe de valoración de la amenaza aconseja incremento del NAA (Atentados Francia, Túnez, Kuwait y Somalia)	NIVEL 4

## B. Estrategia de Seguridad Nacional.

Siguiendo los acuerdos internacionales en materia de seguridad y prevención antiyihadista, España integró la amenaza terrorista en la Estrategia Española de Seguridad (EES). La misión de esta, según su documentación pública es <<analizar las amenazas y riesgos de nuestra seguridad, identificar las líneas de respuesta y definir mecanismo de

coordinación>><sup>96</sup>. En el ámbito de la lucha contra el terrorismo, tiene como objetivo neutralizar la amenaza que representa y reducir la vulnerabilidad de la sociedad ante sus ataques, haciendo frente a los procesos de radicalización que lo puedan preceder o sustentar.

En un principio estaba previsto revisar la estrategia cada cinco años, sin embargo, esta revisión se realizó el año siguiente con la creación del Consejo de Seguridad Nacional en 2013. Este grupo actualiza anualmente la ESN, que en los años 2014 y 2015 ha incluido en mayor o menor medida la amenaza terrorista entre los riesgos que amenazan a la seguridad nacional y hacen referencia a las capacidades de España para combatir este fenómeno.

Siguiendo una estructura similar a la adoptada por la Estrategia de lucha contra el terrorismo de la UE, las diferentes líneas de acción estratégicas se desarrollarán en los cuatro pilares de la prevención, la protección, la persecución y la preparación.

- Prevención: actuar contra el terrorismo desde su origen. En el ámbito interno, se actuará sobre sus inicios, para evitar la captación de nuevos terroristas a través de procesos de radicalización. En el ámbito externo, se participará en el desarrollo de una política concertada y coordinada con los países democráticos - preferentemente mediante la acción común en el seno de la UE- y se cooperará en el combate de la radicalización en su origen. En el ámbito del ciberespacio, se procurará que internet no constituya un medio para la radicalización, la propagación y la consecución de sus fines.
- Protección: disminuir nuestras vulnerabilidades. Se trabajará para reducir las oportunidades de cometer atentados mediante la mejora y el incremento de nuestras capacidades nacionales, tanto dentro de nuestro propio país - incrementando los niveles de protección de objetivos sensibles y mejorando el control en las fronteras-, como en el exterior -donde los intereses españoles se

---

<sup>96</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA, *Estrategia de Seguridad Española. Una responsabilidad de todos*, 2011, <<[https://www.cidob.org/publicaciones/serie\\_de\\_publicacion/monografias/monografias/la\\_estrategia\\_esp\\_anola\\_de\\_seguridad\\_ees\\_una\\_responsabilidad\\_de\\_todos](https://www.cidob.org/publicaciones/serie_de_publicacion/monografias/monografias/la_estrategia_esp_anola_de_seguridad_ees_una_responsabilidad_de_todos)>> (consulta 19 de noviembre de 2017).

encuentran desplegados- y en el espacio virtual -fortaleciendo las redes y sistemas de información nacionales-.

- Persecución: hacer frente a la actividad terrorista. Se promoverán y mejorarán las capacidades de investigación e inteligencia sobre los terroristas y sus acciones mediante la adecuación de los instrumentos nacionales precisos de coordinación, dirección y supervisión, con la finalidad de lograr el mayor grado de efectividad posible de las instituciones y los poderes públicos. Se adoptarán medidas para impedir la planificación de actos terroristas, su financiación y el acceso a los materiales necesarios para la comisión de atentados.
- Preparación de la respuesta: restablecer la normalidad. En el caso de que se materialice la amenaza terrorista, se adoptarán las medidas y planes necesarios que aseguren la sinergia y coordinación de todos los organismos con responsabilidad en la materia. En particular, se minimizarán sus consecuencias, se dará apoyo inmediato y permanente a las víctimas de ataques terroristas, que recibirán una atención integral y un reconocimiento, se garantizará la rápida recuperación de los sectores de actividad esenciales y se extraerá la experiencia necesaria para futuras actuaciones.

La lucha contra el terrorismo desarrollada durante décadas por España ha permitido adquirir una gran experiencia también de valor para hacer frente a las nuevas amenazas terroristas. La efectividad del modelo español de gestión de la amenaza terrorista prestigia a nuestro país en el exterior y lo convierte en referente en la materia, pero, sobre todo, lo sitúa en condiciones idóneas para aportar un considerable valor añadido a la colaboración internacional en el ámbito contraterrorista<sup>97</sup>.

### **C. Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta.**

La Estrategia Integral contra el Terrorismo Internacional y la Radicalización (EICTIR) se elaboró en 2010 y ratificó en 2012. Se diseñó <<para dar respuesta específica

---

<sup>97</sup> MINISTERIO DE DEFENSA, Estrategia de Seguridad Nacional, 2013.



en el ámbito nacional al compromiso adquirido por España como miembro de la Unión Europea en la lucha coordinada y global contra el terrorismo>><sup>98</sup>.

La revisión, actualización y asesoramiento sobre las posibles mejoras de esta estrategia por parte del gobierno de Rajoy dio lugar al Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta (PEN-LCVR), centrado en la lucha contra la radicalización y el extremismo violento. Se trata, por tanto, de una estrategia de carácter pionero debido a que incluye por primera vez la intervención social y policial para evitar reclutamiento y radicalización<sup>99</sup>.

El funcionamiento de este Plan se explica en uno de los párrafos introductorios de la documentación del mismo: <<Este Plan entiende que mediante una actuación integral y coordinada será posible hacer frente a cualquier generador de violencia de manera eficaz, poniendo al servicio de este fin los necesarios recursos del Estado, en especial los vinculados a la seguridad, trabajando de forma conjunta para lograr la concienciación y sensibilización de la sociedad española sobre la transcendencia de la amenaza que representa el extremismo violento>><sup>100</sup>.

El PEN-LCVR distingue tres ámbitos de actuación: el interno (en España), el externo (fuera de España) y el ciberespacio (en Internet), que establecen "DONDE" deben desarrollarse las acciones del Estado. Además, tiene tres áreas de actuación definidas por el "antes" (área de Prevenir), el "durante" (área de Vigilar) y el "después" (área de Actuar) de todo proceso de radicalización, y que indican "CÓMO" y "CUÁNDO" tienen que llevarse a efecto las acciones anteriores. Cada área tiene un frente operativo de acción, que determina "QUÉ" acción debe llevarse a cabo en cada una de ellas. El Plan incluye también "QUIÉNES" son los responsables de ejecutar las acciones, distinguiendo tres bloques: la Administración, los colectivos en riesgo o vulnerables y el conjunto de la

---

<sup>98</sup> MINISTERIO DE INTERIOR, *Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta*, 2015, <<<http://www.interior.gob.es/documents/642012/5179146/PLAN+DEFINITIVO+APROBADO.pdf/f8226631-740a-489a-88c3-fb48146ae20d>>> (consulta 19 de noviembre de 2017).

<sup>99</sup> RODRÍGUEZ, J.A., *España estrecha la cooperación con Francia contra el enemigo común*, El País, 14 de noviembre de 2015.

<sup>100</sup> MINISTERIO DE INTERIOR, *Óp. cit.*

sociedad civil. Se trata de un <<programa oficial, de índole multisectorial e interministerial, coordinado en sus distintos ámbitos –incluyendo no solo el interno sino asimismo el externo y el del ciberespacio– desde el Ministerio del Interior como institución central de la política antiterrorista en España, destinado a prevenir la radicalización violenta y el reclutamiento terrorista en aquellos lugares concretos del territorio español donde se producen o en los que se aprecie potencial de que puedan producirse, a fin de detectarlos con prontitud y tratar convenientemente sus manifestaciones>><sup>101</sup>.

Este plan incluye por primera vez la necesidad de colaboración ciudadana gracias a la iniciativa “STOP RADICALISMOS”, presentada ante la UE en diciembre de 2015. Se trata de un conjunto de canales - página Web, Aplicación móvil, dirección de correo electrónico o número de teléfono gratuito- mediante los cuales los ciudadanos pueden dar información sobre posibles casos de radicalización o de adiestramiento de personas en otros países en el momento de su salida o del retorno<sup>102</sup>. La información recopilada se envía al Centro de Coordinación de Información Sobre Radicalización del CITCO (CCIR) donde se analiza la información recibida.

Los últimos datos sobre la participación ciudadana en esta campaña alude a que la plataforma ha recibido 1030 avisos de los que casi la mitad han sido consideradas de interés y 4 de ellas fueron valoradas como críticas y derivadas inmediatamente a la Guardia Civil y a la Policía<sup>103</sup>.

#### **D. Pacto antiyihadista: consecuencias legales.**

Los planes nacionales y estratégicos se complementan con los acuerdos entre las fuerzas políticas del gobierno para dar respuesta a la amenaza yihadista. El acuerdo para

---

<sup>101</sup> REINARES, F. Y GARCÍA-CALVO, C., *España frente a...* óp. cit.

<sup>102</sup> STOP RADICALISMOS, <<<https://stop-radicalismos.ses.mir.es/>>>, (consulta 19 de noviembre de 2017).

<sup>103</sup> EFE, *Más de mil avisos ciudadanos a Interior en 2 meses para frenar el radicalismo*, 2016, <<<http://www.efe.com/efe/espana/politica/mas-de-mil-avisos-ciudadanos-a-interior-en-2-meses-para-frenar-el-radicalismo/10002-2845793>>> (consulta 25 de noviembre de 2017).

afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo, más conocido como Pacto Antiyihadista, fue firmado en febrero de 2015 entre el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español.

La firma de este acuerdo supone <<el acuerdo político más ambicioso, nos compromete contra todas las formas de radicalismo, especialmente las que promueven la xenofobia>> según palabras de Pedro Sánchez tras firmar el acuerdo. Sin embargo, la firma de este acuerdo se retrasó mucho debido al malestar del resto de partidos políticos por no haber podido participar en la negociación del acuerdo y por no estar de acuerdo ante uno de sus principales puntos, la reforma del Código Penal que contempla la pena de prisión permanente revisable.

El Pacto Antiyihadista se resume en ocho puntos<sup>104</sup>:

1. Modificación del código penal en materia de delitos de terrorismo y tipificación de los delitos de terrorismo.
2. Aplicación de la máxima pena prevista en delitos terroristas con resultado de muerte.
3. Impulso de reformas legislativas para actualizar y reforzar el marco jurídico y ser más eficaces en la investigación criminal
4. Mantener vigente el recuerdo a las víctimas de terrorismo y honrar su memoria.
5. Garantizar recursos humanos para luchar eficazmente contra el terrorismo.
6. Promover políticas eficaces para evitar la radicalización violenta.
7. Adoptar políticas comunitarias e internacionales en materia de prevención, persecución, cooperación y sanción penal contra el terrorismo.
8. Promover el mayor consenso posible a este acuerdo en las Cortes Generales.

Uno de los aspectos más desarrollados de esta lista hasta el momento ha sido la reforma del código penal en materia de terrorismo, que se hizo efectiva en la L.O. 2/2015, que hemos analizado en el segundo capítulo. Esta ley como hemos detallado pretende dar respuesta a nuevas amenazas: los lobos solitarios, los combatientes retornados, el

---

<sup>104</sup> MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, *Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo*, nota de prensa 2 de febrero de 2015.

reclutamiento y el enaltecimiento del terrorismo en Internet y la captación, el adoctrinamiento pasivo y el adiestramiento de menores<sup>105</sup>.

El inspector auditor Atanasio González Pastrana defiende esta reforma en su Análisis de la Ley Orgánica 2/2015 de reforma del Código Penal en materia de terrorismo publicado en la revista Seguridad y ciudadanía del Ministerio del Interior.

<<No existe ninguna duda de que España va a ser pionera en la esfera internacional al incluir en las leyes penales, fenómenos como el de los “lobos solitarios”, “el uso de redes para compartir contenidos terroristas”, “los nuevos modos de financiación de actividades terroristas”, o el “desplazamiento a zonas de conflicto” entre otras. A partir del 1 de julio España dispondrá de la herramienta más moderna y contundente para luchar contra esta amenaza emergente que es el terrorismo yihadista>><sup>106</sup>.

Esta reforma de los instrumentos legales para hacer frente al terrorismo yihadista es fundamental. El propio ex secretario de Estado, Ignacio Ybañez, admitió ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que <<saltarse el camino de la ley es perder legitimidad en la lucha contra el terrorismo>><sup>107</sup>.

## **E. Cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo.**

Frente a una amenaza internacional es mucho más eficaz actuar de forma conjunta que individualmente, sin embargo, tal y como demuestran los informes del Europol, el intercambio de información en temas relacionados con la lucha contra el terrorismo necesita mejorar entre los estados miembros<sup>108</sup>.

---

<sup>105</sup> GONZÁLEZ PASTRANA, A., *Análisis de la Ley Orgánica 2/2015, de reforma del código penal en materia de terrorismo*, Seguridad y Ciudadanía. Revista del Ministerio del Interior, 2015, pp. 139-153

<sup>106</sup> *Ibídem.*

<sup>107</sup> EUROPA PRESS, *España asegura que la cooperación antiterrorista de Marruecos está garantizada pese a sus problemas con la UE*, 5 de abril de 2016.

<sup>108</sup> REINARES, F., *10 cosas que importa saber sobre la amenaza del terrorismo yihadista en Europa Occidental*, Blog Elcano, 2016, << [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/web/rielcano\\_es/](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/web/rielcano_es/)

Pese a esta ineficacia a nivel europeo, España ha reivindicado varias veces su modelo de cooperación con países como Francia y Marruecos. La relación con ambos países nace de motivos diferentes, la lucha contra el terrorismo de ETA en el caso francés y contra el de corte yihadista en el caso marroquí.

Además, España intenta promover en organismos y foros internacionales la adopción de políticas de colaboración entre estados, participando activamente en foros internacionales. Su papel en el Consejo de Seguridad de la ONU en 2015 le garantiza tener voz a nivel internacional para crear un tribunal internacional especializado en terrorismo o expresar la necesidad de mejorar los servicios de inteligencia.

La cooperación internacional es la única forma efectiva de acabar con el terrorismo. No debería bastar solo con la colaboración entre países, sino con un verdadero sistema de inteligencia y operaciones policiales conjuntas. España participa en gran cantidad de foros y reuniones cuya finalidad es acabar con la amenaza terroristas, entre ellos las Naciones Unidas, el Foro Global Contra el Terrorismo o la UE. Aunque el papel de las Naciones Unidas ha sido criticado por no ser suficientemente proactivo a la hora de tomar decisiones<sup>109</sup>.

Es interesante, comentar cómo actúa España dentro de las Naciones Unidas, como miembro del Consejo de Seguridad entre 2015 hasta 2016. Por primera vez un país ha llevado a este órgano la voz de las víctimas del terrorismo y ha declarado su intención de promover impulsar un Estatuto Internacional de las Víctimas y trabajar en la creación de un tribunal internacional especializado en delitos terroristas<sup>110</sup>.

Por otro lado, dentro de la UE el papel de España destaca por ser capaz de anteponerse a crisis intergubernamentales o regionales. La actividad de España responde a la necesidad de adoptar <<comportamientos políticos maduros y responsables para

---

contenido?WCM\_GLOBAL\_CONTEXT=/elcano/elcano\_es/zonas\_es/comentario-reinares-10-cosas-que-importa-saber-sobre-la-amenaza-del-terrorismo-yihadista-en-europa-occidental>> (consulta 25 de noviembre de 2017).

<sup>109</sup> ARGUMOSA PILA, J., FUENTE COBO, I., JORDÁN, J., SEMMAMI S., BARRENECHEA L. y ALONSO R., *Cuadernos de estrategia 173: La internacional yihadista. Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Ministerio de Defensa, 2015.

<sup>110</sup> EUROPA PRESS, Op.cit.

evitar que incidentes o crisis puntuales dañen la decisiva cooperación antiterrorista>>, explicada por Barrenchea y Alonso. Por ejemplo, la crisis de Marruecos y la Unión Europea debido al conflicto del Sáhara Occidental no ha limitado el compromiso que España mantiene con el país, pero sí ha afectado a grupos conjuntos 27 como el G-4. De hecho, Ignacio Ybañez defiende que el Gobierno está haciendo todo lo posible para rebajar las tensiones entre Marruecos y la Unión Europea y para garantizar, sobre todo, la cooperación antiterrorista<sup>111</sup>.

---

<sup>111</sup> *Ibíd.*

# **CONCLUSIONES**

El terrorismo internacional y otras muchas amenazas a la seguridad están representando el mayor de los desafíos para Europa. Tanto el legislador como los órganos judiciales han tratado este tipo de delitos con la sutileza y la delicadeza ineludible y propia de una cuestión tan sensible para los ciudadanos, y por ello era necesaria y casi obligatoria, una reforma de la ley debido a las actuales características del terrorismo, que difieren sustancialmente del terrorismo tradicional. Lo único que nos queda, una vez analizadas dichas modificaciones, es dar una opinión sobre las mismas:

1- Cuando me decidí por este tema que he tratado a lo largo del trabajo, con mayor o menor acierto, lo que estaba claro era la gravedad de estos delitos de terrorismo y como en la sociedad, ya sea aquí o en otras partes del mundo, son una constante. Por este motivo quería profundizar en cuál era la respuesta que el legislador había proporcionado y cómo los jueces resolvían los diferentes casos que han surgido a lo largo de la historia reciente, que desgraciadamente, no han sido pocos.

Una vez finalizado el estudio, por lo que se refiere a la reforma del Código Penal llevada a cabo por las LLOO 1 y 2/2015 considero que ha tenido como motor iniciador un malestar social, lo que le ha llevado a intentar aplicar instituciones, como puede ser la prisión permanente revisable, estirando quizás demasiado el principio de legalidad. Es probable que una reforma como la que se llevó a cabo el pasado año, hubiese necesitado más tiempo de debate y análisis que hubiese evitado las imprecisiones que acompañaban al texto y las críticas que ha suscitado, pues es cierto que desde el punto de vista social ha sido bienvenida, pero desde el lado de los juristas no todos lo han visto de manera positiva o lícita en algunos aspectos.

2- Tras el desarrollo de este trabajo podemos afirmar que el concepto de terrorismo ha evolucionado a lo largo de estas décadas y hoy en día, para definir que determinados actos constituyen un delito de terrorismo debe realizarse siguiendo unas concretas finalidades recogidas tanto en la exposición de motivos de la LO 2/2015, como en el art. 573 CP.

3- La sociedad se ha rebelado frente a un nuevo tipo de terrorismo, y uno de los más peligrosos para occidente en la actualidad, es el terrorismo practicado por integrantes del EI, DAESH, Al Qaeda...y se basa en lo que se conoce popularmente como los “lobos solitarios”, son individuos que realizan sus ataques por sus propios medios y sin la orden



de una organización, por lo que aun cuando compartan los ideales de una organización terrorista, no forman parte de ella. Muchos han sido los casos de personas que asumen como propios los ideales defendidos por el Estado Islámico y se marchan a los territorios controlados por esta organización terrorista para ser adiestrados, ya sea con la intención de volver a sus países de origen y atender en éstos o para quedarse en estos países integrándose en la estructura de esta organización terrorista. Aproximadamente, unos 5.000 ciudadanos europeos fueron radicalizados y reclutados por ISIS. Dejaron sus costumbres y se unieron a la lucha por la *sharia* tanto en Medio Oriente como en sus países de origen.

Justamente esto último era lo que hacía más necesaria una reforma legislativa, para poder dar una respuesta adecuada a este nuevo tipo de terrorismo y así evitar posibles lagunas.

Aun cuando actualmente las autoridades han informado que la amenaza que enfrenta Europa ya no se limita a individuos improvisados inspirados por el grupo, ahora se incluyen fuerzas entrenadas y experimentadas de terroristas extranjeros que coordinan los ataques en comunicación directa con el califato

4- En ámbitos generales, encuentro muy positiva la reforma llevada a cabo por la LO 2/2015, puesto que se adapta a las nuevas características del terrorismo, pero además completa y establece precisiones a los delitos de terrorismo ya existentes.

En la actualidad el principal terrorismo activo es el de corte yihadista. Representa una amenaza para todos, se trata de un problema global que afecta a todos los Estados y sociedades, comenzando en Siria e Irak donde el Estado Islámico se ha impuesto y comienza a expandirse por Libia, siguiendo por los países más desarrollados donde actúan ocasionalmente, y pasando por países más necesitados como los del norte de África o Kenia y Nigeria, donde atentan contra los cristianos. Esto ha motivado que los diversos organismos internacionales hayan aplicado medidas para operar frente a este tipo de terrorismo, pero desde mi perspectiva no son suficientes, si bien la respuesta interna de los Estados con las reformas legislativas son un gran paso, no es el último, pues en cuanto a respuestas externas, se quedan cortos, es necesario que apoyen a la población existente en estos países ocupados por el Estado Islámico, que se encuentra desamparada.

5 – La principal novedad en relación al sistema de penas es la incorporación de la pena de prisión permanente revisable para los supuestos de excepcional gravedad, como son los delitos de terrorismo. Bajo mi perspectiva se trata de una medida que no vulnera el art. 25.2 CE del que hemos hablado en este capítulo, el cual establece que <<Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...>> pues no se trata de una pena definitiva, tal y como se señala en la exposición de motivos de la LO1/2015.

Lo que se busca con este tipo de pena privativa de libertad, es mantener en prisión a aquellos sujetos que no se hayan ni reinsertado ni reeducado, es decir, que no hayan alcanzado el fin mismo de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad. Son personas que suponen un peligro para la sociedad y no se encuentra en condiciones de vivir en ella, para asegurarnos de que esto es así, una vez cumplido el tiempo mínimo de la pena, como señala la LO 1/2015 en su exposición de motivos, <<si el Tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el Tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social>>.

Numerosas críticas que ha ocasionado esta medida es por la supuesta vulneración del art. 25.2 CE, pero ¿quién dice que esta medida no está orientada a la reeducación y resocialización?, es decir, una vez cumplida una parte de la condena se evaluará al reo y si se constata que estos objetivos se han cumplido nadie duda de la obligatoriedad de su excarcelación. Pero ¿y si hay determinados sujetos que no logran esos objetivos?, hablamos de ellos y no del resto de penados, para estos sujetos es para quién está dirigida esta pena. Desde mi punto de vista estos objetivos siempre han sido tomados en cuenta con el fin de favorecer la puesta en libertad de presos que han dejado de ser peligrosos, pero nunca se ha visto desde la otra perspectiva ¿y si el sujeto no se ha reeducado? ¿y si se tiene la certeza de que va a volver a delinquir? ¿es lícito excarcelarle? en la medida en que nuestro Código Penal está encaminado a la reinserción y la reeducación se demandaba una medida que paralizase la puesta en libertad de sujetos que no habían alcanzado tal

fin. No hay que olvidar que se trata de una pena enfocada para los delitos de extrema gravedad, impuesta en sentencia y nunca a posteriori.

6 - Tras la exposición de este trabajo llegamos a la conclusión de que nuestro sistema penitenciario se encuentra en una situación de tránsito, cambios en cuanto a los aspectos regimentales, la obtención de los beneficios penitenciarios y la política de dispersión que se aplica para los penados por terrorismo. Algunos de estos cambios introducidos por las recientes reformas analizadas se han llevado a cabo con el fin de mejorar y avanzar, proporcionando a la ciudadanía seguridad, y aun cuando algunos susciten dudas, hay que señalar que todos ellos están dentro de la legalidad.

7 – Finalmente, y gracias al análisis de la evolución de las políticas y actuaciones que se hacen en el país para prevenir atentados terroristas, hemos comprendido cómo actúa España en materia antiterrorista: de forma política, operativa y legislativa. También hemos analizado los aspectos positivos y espacios de mejora en la cooperación internacional para hacer frente al terrorismo yihadista, especialmente en el caso de la colaboración hispano- francesa e hispano-marroquí.

Por último, sólo decir que ha sido un tema apasionante sobre el que escribir y profundizar. Asimismo no puedo dejar de valorar los incontables esfuerzos de todos los organismos que luchan contra estos delitos.

# **BIBLIOGRAFÍA**

- ARGUMOSA PILA, J., FUENTE COBO, I., JORDÁN, J. SEMMAMI S., BARRENECHEA L. y ALONSO R., *Cuadernos de estrategia 173: La internacional yihadista*. Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa, 2015.
- ARRIBAS LÓPEZ, E., *Fichero de internos de especial seguimiento (FIES) y régimen cerrado*, La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, N° 72, junio 2010.
- AIZPEOLEA, L.R., *El atentado terrorista más olvidado*, El País, 18 de abril de 2010. <<[https://elpais.com/diario/2010/04/18/domingo/1271562760\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2010/04/18/domingo/1271562760_850215.html)>> (consulta 9 de noviembre de 2017).
- BAQUERO, A., *Cinco claves para entender por qué el atentado en Barcelona es diferente*, el Periódico, 19 de Agosto de 2015, <<<http://www.elperiodico.com/es/sociedad/20170819/cinco-claves-para-entender-por-que-el-atentado-en-barcelona-es-diferente-6232633>>> (consulta 19 de noviembre de 2017).
- CAPITA REMEZAL, M., *Análisis de la legislación penal antiterrorista*, ed. Colex, Madrid, 2008
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración*, ed. Tirant lo Blanch, 2015.
- CURTIÑO RAYA, S., *La clasificación en grados. Análisis crítico de la normativa penitenciaria*, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal 38, abril – junio 2015.
- Consejo de la UE, *Estrategia de la Unión Europea de lucha contra el terrorismo*, Bruselas, 30 de noviembre de 2005, (14469/04/05 REV 4) <<<http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=ES&f=ST%2014469%202005%20REV%204>>> (consulta 6 de marzo de 2016).
- EUROPA PRESS, *España asegura que la cooperación antiterrorista de Marruecos está garantizada pese a sus problemas con la UE*, 5 de abril de 2016.
- GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, 2009.
  - El delito político en Cuadernos para el diálogo, n° 69, Madrid, 1976.
  - *La legislación antiterrorista española*, La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, N° 74, Sección Legislación aplicada a la práctica, septiembre 2010.

- MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C., *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*, ed. Edisofer, Segunda edición, Madrid, 2015
- GESI, *Operaciones policiales contra el terrorismo yihadista en España*. Grupo de Estudios en Seguridad Internacional. Universidad de Granada, 2016, <<<http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/operaciones-policiales-contra-el-terrorismo-yihadista-en-esp%C3%B1a>>> (consulta 09 de noviembre de 2017).
- GOBIERNO DE ESPAÑA, *Estrategia de Seguridad Española. Una responsabilidad de todos*, 2011, <<[https://www.cidob.org/publicaciones/serie\\_de\\_publicacion/monografias/monografias/la\\_estrategia\\_espanola\\_de\\_seguridad\\_ees\\_una\\_responsabilidad\\_de\\_todos](https://www.cidob.org/publicaciones/serie_de_publicacion/monografias/monografias/la_estrategia_espanola_de_seguridad_ees_una_responsabilidad_de_todos)>> (consulta 19 de noviembre de 2017).
- GONZÁLEZ PASTRANA, A., *Análisis de la Ley Orgánica 2/2015, de reforma del código penal en materia de terrorismo*, Seguridad y Ciudadanía. Revista del Ministerio del Interior, 2015.
- GUILLES KEPEL, *Jihad: the trail of political Islam*, ed. The Belknap Press, Cambridge, 2003.
- JORDÁN, J., “El islam de Occidente y el terrorismo de al-Qaida”, *Ciencia Policial*, Revista del Instituto de Estudios de Policía, nº 64, julio/agosto 2008.
- KARIM CHAYA, G. *La Yihad Global, El Terrorismo del siglo XII*, ed. Windmills, California, 2010.
- LANDA GOROSTIZA, J., *Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, 2015, núm. 17-20, <<<http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-20.pdf>>> (consulta 20 de abril de 2016).
- LAMARCA PÉREZ, C. (coord.), ALONSO DE ESCAMILLA, A., MESTRE DELGADO, E., y RODRIGUEZ NÚÑEZ, A., *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, ed. Colex, Madrid, 2015.
- LEGANÉS GÓMEZ, S., *La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios*, La Ley Penal, Nº 110, Sección Estudios, Ed. LA LEY, 2014.
- MINISTERIO DE INTERIOR, *Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta*, 2015, <<<http://www.interior.gob.es/documents/>>>

642012/5179146/PLAN+DEFINITIVO+APROBADO.pdf/f8226631-740a-489a-88c3-fb48146ae20d>> (consulta 19 de noviembre de 2017)

- MARTINEZ RODRIGUEZ, J.A., *La prisión permanente revisable*, Diario jurídico (en línea), 23 de enero de 2015, Sección opinión.  
<<<http://www.diariojuridico.com/la-prision-permanente-revisable/>>> (consultada 9 de marzo de 2016).
- OIET, *Operaciones policiales antiyihadistas en 2017*, <<<http://observatorio.terrorismo.com/operaciones-policiales-antiyihadistas-en-espana/1995/>>> (consulta 09 de noviembre de 2017).
- PÉREZ VENTURA, O., *La amenaza de al-Qaeda en España diez años después del 11-M*, Revista Aequitas, Vol. 4, 2015.
- POLAINO NAVARRETE, M., en COBO DEL ROSAL, M., *Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1997.
- PRATS CANUT, J.M. *De los delitos de terrorismo*, en QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, ed. Aranzadi, Pamplona, 1996.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española - Vigésima tercera edición*, <<<http://dle.rae.es/?id=Zd3L6Oc>>> (consulta 1 de marzo de 2016).
- REINARES, F., “Yihadismo global y amenaza terrorista: de al-Qaeda al Estado Islámico”, Real Instituto Elcano, 2015.
- REINARES, F., *10 cosas que importa saber sobre la amenaza del terrorismo yihadista en Europa Occidental*, Blog Elcano, 2016, <<[http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/web/rielcano\\_es/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/comentario-reinares-10-cosas-que-importa-saber-sobre-la-amenaza-del-terrorismo-yihadista-en-europa-occidental](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/web/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/comentario-reinares-10-cosas-que-importa-saber-sobre-la-amenaza-del-terrorismo-yihadista-en-europa-occidental)>> (consulta 25 de noviembre de 2017)
- REINARES, F. y GARCÍA-CALVO, C., *Los yihadistas en España: perfil sociodemográfico de condenados por actividades terroristas o muertos en acto de terrorismo suicida entre 1996 y 2012*, Real Instituto Elcano, 2013.
- REINARES, F. y GARCÍA-CALVO, C., *España frente a los retos del yihadismo en cambio*, Real Instituto Elcano, 2015, <<[http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano\\_es/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/)

zonas\_es/terrorismo+internacional/ari6-2015-reinares-garciacalvo-espana-frente-a-los-retos-de-un-yihadismo-en-cambio>> (consulta 9 de noviembre de 2017)

- RIVAS MORENO, J.J., “La intervención de la URSS en el mundo árabe propició la aparición del Yihadismo”, *El Mundo*, 18 de noviembre de 2015
- RODRÍGUEZ, J.A., *España estrecha la cooperación con Francia contra el enemigo común*, *El País*, 14 de noviembre de 2015.
- RODRÍGUEZ, P., *El necesario refuerzo de la cooperación bilateral en la lucha contra el terrorismo yihadista*, UNISCI Discussion Papers n°27, octubre 2011, Universidad Complutense de Madrid. <<<http://revistas.ucm.es/index.php/UNIS/article/view/38152/36904>>> (consulta 9 de noviembre de 2017)
- SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal, Parte Especial*, ed. Dykinson, Madrid, 2004.
- Subdivisión de prevención del terrorismo. *Prevención de los actos terroristas: estrategia de justicia penal que incorpora las normas del Estado de Derecho en la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo*, Nueva York, 2006, p. 10. <<[www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Preventing\\_Terrorist\\_Acts/Spanish.pdf](http://www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Preventing_Terrorist_Acts/Spanish.pdf)>> (consulta 6 de marzo de 2016).



## **ANEXO DE JURISPRUDENCIA**

### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

- STC 176/1995, de 11 de diciembre.

### Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- STS 2661-5/1993, de 25 de enero.
- STS 1/1997, Causa Especial 880/1991, de 28 de octubre.
- STS 2/1998, Causa Especial 2530/1995, (R.J. 5855\1998), de 29 de julio.
- STS 1127/2002, Sala 2ª de lo Penal, de 17 de junio.
- STS 800/2006, Sala 2ª, de lo Penal, 13 de julio.
- STS 656/2007, Sala 2ª, de lo Penal, 17 de julio.

### Jurisprudencia de la Audiencia Nacional:

- SAN 28/2000, (R.J. 2001\44379), de 20 de octubre